

INFORME: *Ha ingresado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de terminación por pago total de la obligación, habiéndose constatado que NO existe petición de embargo de remanentes.*

Daniela Méndez Muñoz
Sustanciadora

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario (Artículo 461 C.G. del P.)

90

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-001-2022-00511-00
Demandante: Banco BBVA Colombia
Demandado: Ana Beiba Muñoz de Charria
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.005212

Ha pasado al Despacho el presente proceso, donde se observa que el apoderado judicial de la parte demandante solicita la terminación por el pago total de la obligación. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

1. - **DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del Proceso.
2. - Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

a.) El Oficio No. 936 del 24 de agosto de 2022, que comunicó el EMBARGO, SECUESTRO y retención previa de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, ahorros, CDT, CDAT, o a cualquier título o producto que tenga depositado o llegare a tener la demandada ANABEIBA MUÑOZ DE CHARRIA, identificada con C.C .31.261.020, dirigido a las entidades bancarias BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO

DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BANCO ITAU, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SERFINANZA, FINANCIERA AMERICA, BANCO COMPARTIR.

3.- El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, policiva, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, **Bancos**, C.F.C., **Secretarías de movilidad o de Tránsito y Transporte**, Cámaras de Comercio, *secuestres*, o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice: *“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*”

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

4.- De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

5.- ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme a los numerales 1 y 3 del artículo 116 del del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte demandada.

6.- En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art.122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)".* (Se resalta).



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.086 de hoy 21 de noviembre de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f04254600001d844833e86cac3ee2615938225554b30c116149e6ba8981170ad**

Documento generado en 20/11/2023 10:39:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación 76001-40-03-004-2009-00361-00
Proceso Ejecutivo Singular
Demandante C. R. Portal de La Estación II
Demandados Alberto Sabogal y otras
Auto Interloc. No.005238

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior funcional, **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, en la providencia interlocutoria **No.2369 del 11 de octubre de 2023**, mediante la cual acepta el desistimiento de la apelación contra el auto No.001 del 13/01/2021, que dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito. Art.317 del Código General del Proceso.

Procédase por la *Oficina de Apoyo* con el pertinente libramiento de desembargos, desgloses, remisiones a los interesados y finalmente con el archivo del proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO **No.086** de hoy **21 de NOIVEMBRE de 2023**,
se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario G-17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bd00652da9f6b8d5c014a5d1b987b97357a1de70bcad23139c677657d1dcc6c**

Documento generado en 20/11/2023 10:39:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

136

Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario (Artículo 461 C.G. del P.)

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-004-2019-00496-00
Demandante: Central de Inversiones CISA S.A.
Demandado: Nathalie Cardona Fajardo y otra
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.005213

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso, tal y como lo solicita el apoderado judicial de la parte demandada.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... **b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.**”*

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación *útil y eficaz* del cuaderno electrónico corresponde a la notificada el 28 de septiembre de 2021, que corresponde al Auto Interlocutorio No.2528, que negó la solicitud de entrega de depósitos judiciales por sustracción de materia, circunstancia que aún subsiste inmodificable.

De modo que para este caso particular se tiene que, en efecto, la última actuación útil es la que data del *27 de septiembre de 2021*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias De Cali*

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

a.) *El Oficio Circular No. 1496 del 15 de agosto de 2019, que comunicó el embargo y retención de las sumas de dinero que, a cualquier título, posean las demandadas MARTHA ELENA FAJARDO MERA y NATHALIE CARMONA FAJARDO, identificadas con c. de c. No. 31.935.291 y 1.151.940.757 respectivamente, dirigido a las entidades bancarias BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO W S.A.*

3.- El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, policiva, **pagaduría**, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, **Bancos**, C.F.C., Secretarías de movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, secuestres, o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

4.- De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso,



haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

5.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, **para ser entregados a la parte demandante**, o a quien autorice, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso.

6.- Sin lugar a entrega de depósitos judiciales por sustracción de materia

7.- **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandada al abogado **JOHN ALEXANDER ACOSTA HUAZA**, identificado con c. de c. No. 1.144.189.241 y T.P No. 392.748, en los términos y facultades otorgadas en el poder allegado.

8.- En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.086 de hoy 21 de noviembre de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: "*implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)*". (Se resalta).

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4df64a37ab77eedc7dd8f9a0d6b7759aeadb03644a19e1b34189c0f60901137c**

Documento generado en 20/11/2023 10:40:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

117

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-004-2021-00694-00
Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito Fincomercio
Demandado: Luz Myriam Arango De Uribe
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.005214

Ha pasado el presente proceso, junto con solicitud de entrega de depósitos judiciales elevada por el apoderado judicial de la entidad demandante. Así las cosas, esta oficina judicial,

RESUELVE

1.- Por intermedio del *ÁREA DE DEPÓSITOS Judiciales de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, procédase con el pago de los siguientes títulos a favor de la parte demandante, *COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FINCOMERCIO LTDA*, identificado con NIT 860.007.327-5

| Número del Título | Documento Demandante | Nombre | Estado | Fecha Constitución | Fecha de Pago | Valor |
|-------------------|----------------------|-------------------------|-------------------|--------------------|---------------|---------------|
| 469030002968301 | 8600073275 | COOPERATIVA FINCOMERCIO | IMPRESO ENTREGADO | 31/08/2023 | NO APLICA | \$ 556.800,00 |
| 469030002984385 | 8600073275 | COOPERATIVA FINCOMERCIO | IMPRESO ENTREGADO | 11/10/2023 | NO APLICA | \$ 556.800,00 |
| 469030002995198 | 8600073275 | COOPERATIVA FINCOMERCIO | IMPRESO ENTREGADO | 14/11/2023 | NO APLICA | \$ 556.800,00 |

\$ 1.670.400,00

2.- Comuníquese la orden de pago al correo electrónico:
juridicocali4@gconsultorandino.com

Notifíquese,

(firma escaneada y/o electrónica)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.086 de hoy 21 de noviembre de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86a5c2bccf61a41ae58d884ee56d060aa342c0ef83bdef3c8af4ec58c529ab3c**

Documento generado en 20/11/2023 10:40:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación 76001-40-03-005-2016-00552-00
Proceso Ejecutivo Singular
Demandante Banco GNB SUDAMERIS
Demandados Waldina Escobar de Muñoz y otro
Auto Interloc. No.005239

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior funcional, **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, en la providencia interlocutoria **No.2370 del 11 de octubre de 2023**, mediante la cual confirma el auto apelado No.1412 del 16/05/2022, que dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito. Art.317 del Código General del Proceso.

Procédase por la *Oficina de Apoyo* con el pertinente al libramiento de desembargo, desgloses, remisiones a interesados y finalmente al archivo del proceso

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO **No.086** de hoy **21 de NOIVEMBRE de 2023**,
se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario G-17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **234296978f66ad71c90991b304d29b454121d214ec6ab8fede7a77f66481ceeb**

Documento generado en 20/11/2023 10:39:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: *Ha ingresado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de terminación por pago de las cuotas en mora, habiéndose constatado que NO existe petición de embargo de remanentes.*

Daniela Méndez Muñoz
Sustanciadora

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario (Artículo 461 C.G. del P.)

314

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-006-2022-00168-00
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Emir Andrés Castillo Bermúdez
Proceso: Ejecutivo con Garantía Real.
Auto Interlocutorio: N°.005215

Ha pasado al Despacho el presente proceso, donde se observa que la parte actora allegó solicitud de terminación del proceso por el pago de las cuotas en mora hasta el **20 de octubre de 2023**. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

1. - **DECRETAR** la terminación del proceso *por pago de las cuotas en mora*, hasta el **20 de octubre de 2023**, inclusive, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del Proceso

2. - Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

a.) *El oficio No. 0579 del 05 de abril de 2022, que comunicó el embargo y secuestro de los bienes inmuebles afectos de hipoteca distinguidos con la matrícula inmobiliaria No. 370-982952, propiedad del demandado EMIR ANDRES CASTILLO BERMUDEZ, identificado con c. de c. No. 1.144.164.842, dirigido a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI.*

3.- ORDENAR la entrega del bien inmueble secuestrado al demandado *EMIR ANDRES CASTILLO BERMUDEZ*, identificado con c. de c. No. 1.144.164.842, o a quien autorice, por parte de la secuestre *CLAUDIA ANDREA DURAN*.

4.- El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, policiva, pagaduría, **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos**, Bancos, C.F.C., Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, secuestres, o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

5.- De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional. *En este caso particular, no hay razón para que la parte demandante pretenda mantener en su poder la orden de desembargo, cuando el deudor se ha puesto al día con la obligación.*

6.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a favor de la parte **demandante**, con la

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)".* (Se resalta).



constancia expresa de que tanto la obligación como la garantía real continúan vigentes.

7.- En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art.122 del C. General del Proceso. Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.086 de hoy 21 de noviembre de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **651f3ec753da8f7673a9fa5cc92f5ffae6d70dc79b9fe50d540f121ad99f1b5**

Documento generado en 20/11/2023 10:40:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

04

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-006-2022-00725-00
Demandante: Sociedad Especial de Financiamiento Automotor
Demandado: Juan Carlos Ceballos Ortega.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.005216

Ha pasado el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

RESUELVE

Único: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora por la suma total de \$58.393.768, hasta el *28 de agosto de 2023*, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

(firma escaneada y/o electrónica)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.086 de hoy 21 de noviembre de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e8d766b85010cebe9e2fe98a8185c887ada75dcbe68b9929391853b841906fe**

Documento generado en 20/11/2023 10:39:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

04

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-006 2023 00251-00
Demandante: Juan Camilo Aristizábal Arciniegas
Demandado: Christian Andrés Sánchez Latorre.
Proceso: Ejecutivo con Garantía Real
Auto Interlocutorio: No.005240

Ha pasado el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

RESUELVE

Único: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora por la suma total \$ 99.091.148,90, hasta el, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso. **11 de octubre de 2023**

Notifíquese,

(firma escaneada y/o electrónica)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.086 de hoy 21 de noviembre de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ceafdec13026ba2f5a57f08aa4017fd9f7bb366713b0c06b9524ab6032c58e**

Documento generado en 20/11/2023 10:40:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

04

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-006-2023-00470-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Carlos Julio Monroy Rubio
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.005217

Ha pasado el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho, y teniendo en cuenta los abonos extraprocesales imputados por la parte demandante,

RESUELVE

Único: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora por la suma \$1.222.064, respecto de la obligación contenida en el Pagaré S/N, y por la suma de \$ 57.656.363, respecto de la obligación contenida en el Pagaré No.7160091454, hasta el **23 de septiembre de 2023**, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

(firma escaneada y/o electrónica)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.086 de hoy 21 de noviembre de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c3fdb3aba8a3747def99f018e0116d413e77cf8dcbceb26e55cee9d42ccaced**

Documento generado en 20/11/2023 10:39:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: *Ha ingresado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de terminación por pago total de la obligación, habiéndose constatado que NO existe petición de embargo de remanentes.*

Daniela Méndez Muñoz
Sustanciadora

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario (Artículo 461 C.G. del P.)

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-007-2021-00820-00
Demandante: Gilberto Echeverri Martha
Demandado: Elizabeth Gutiérrez Valencia y otros
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.005218

Ha pasado al Despacho el presente proceso, donde se observa que el apoderado judicial de la parte demandante solicita la terminación por el pago total de la obligación. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

1. - **DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del Proceso.

2. - Decrétase el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

a.) *El Auto – Oficio del 13 de noviembre de 2021, que decretó y comunicó el embargo de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal vigente, que devengan los demandados ELIZABETH GUTIÉRREZ VALENCIA identificada con C.C. 66.841.044, MARÍA DEL PILAR NAVIA SUAREZ identificada con C.C. 31.971.281 y WILTON ARLEY GALÍNDEZ SALAMANCA identificado con C.C. 94.405.475, dirigido a LA GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA.*

b.) El Oficio del 25 de abril de 2022, que comunicó el embargo y secuestro preventivo de los bienes muebles o inmuebles que por cualquier causa se llegare a desembargar y el de remanentes del producto de los mismos que le llegaren a quedar al demandado WILTON ARLEY GALINDEZ SALAMANCA, identificado con C.C. 94.405.475, dentro del proceso ejecutivo promovido por MARÍA CECILIA LASSO, dirigido al JUZGADO 07 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI.

c.) El Auto – Oficio del 11 de julio de 2022, que decretó y comunicó el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o los remanentes del producto de los embargados que le puedan corresponder al demandado WILTON ARLEY GALINDEZ SALAMANCA C.C. 94.405.475, dentro del proceso ejecutivo con Radicación No. 007-2018-504, que adelanta MARIA CECILIA LASSO, dirigido al JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION SENTENCIAS DE CALI.

3.- El organismo oficial, **autoridad judicial**, administrativa, policiva, **pagaduría**, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Bancos, C.F.C., Secretarías de movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, secuestres, o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice: **“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.**

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

4.- De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *“implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)”. (Se resalta).*



5.- ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme a los numerales 1 y 3 del artículo 116 del del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte demandada.

6.- En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.086 de hoy 21 de noviembre de 2023,
se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b97e34d5f45b319f40d39fe02bcc669a90704ce29403629d4768e4c79fe6623a**

Documento generado en 20/11/2023 10:39:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

174

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 7600140030 12 2013 00188 00
Demandante: Banco Davivienda S.A
Demandado: Fernando Segura Ortiz
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio N°.002197

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito allegado por el Representante legal de la *Sociedad CIJAD S.A.S.*, donde se encuentra inmovilizado el vehículo de placas **CKB 592** aprehendido cautelarmente en este proceso, mediante el cual informa la imposibilidad sobre custodia y almacenamiento del vehículo, manifestando que la suma adeudada por el pago de servicios de custodia y almacenaje es cuantiosa lo que les impide proceder al traslado del mismo.

Revisado el expediente, tenemos que:

i) Mediante providencia No.2442 del 05/04/13 el Juzgado de origen decretó el embargo del vehículo de placas **CKB 592** inscrito en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali.

ii) Obra a folio 77 cuaderno 2 del expediente físico, acta de inventario emitida por la Sociedad **CIJAD S.A.S.**, en la cual consta que el vehículo fue ingresado al parqueadero **ALMACENAR FORTALEZA** el **10/08/2015**.

iii) Se expide DC No. 06-024 del 18/04/2016 a la SECRETARÍA DE GOBIERNO MUNICIPAL DE CALI, para efectuar el secuestro del vehículo aquí referenciado.

iv) En audiencia pública del 20/10/2016 se declaró legalmente secuestrado el vehículo de placas **CKB 592**, donde se designó como secuestre al señor JULIAN BERNAL ORDOÑES de BODEGAJES Y ASESORIAS SANCHEZ ORDOÑEZ SAS (cel.3153827756).

v) Mediante auto No.2035 del 12/10/2017 se decretó la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares.

Ahora bien, tenemos que el numeral 5 del Acuerdo No.2586/04 del C.S de la Judicatura, por el cual se desarrolla el artículo 167 de la Ley 769 de 2002, prevé que: **“El Juzgado, Despacho del Magistrado o Corporación Judicial que tenga a su cargo la**



disposición del vehículo y haya ordenado su inmovilización, dispondrá en la diligencia de secuestro y antes de colocar el bien a cargo del secuestro, que se cancele la remuneración que corresponde a la utilización del parqueadero. Dichos gastos serán a cargo del demandante, sin perjuicio de convenio entre las partes sobre el particular, así como tampoco de lo referente a la regulación de costas”

Se entiende de lo anterior, que, bajo la normatividad vigente, para el caso, el pago de las tarifas ocasionadas por concepto de bodegaje del vehículo de placas CKB 592 **deberá correr por cuenta de la parte demandante desde el día 10/08/2015 hasta el día 19/10/2016, fecha anterior a la materialización de la orden de secuestro aquí ordenada.**

Para ello, deberá el administrador del parqueadero, expedir la factura correspondiente en relación de los gastos aquí referenciados, atemperando la misma a los valores fijados anualmente por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la cual no solo deberá comunicarse a la parte demandante, sino allegarse a este proceso para que obre y conste y sea de conocimiento de las partes.

Ahora, respecto con los costos de bodegaje ocasionados a partir del día **20/10/2016**, se le informa a la Sociedad CIJAD SAS, que es el secuestro quien se encarga de la administración de dicho bien quien debe reportarlos al proceso, a la espera de que el bien sea rematado o el proceso se dé por terminado como en el presente caso para definir el pago del costo generado por parqueadero, valor que hará parte de las costas procesales.

Además, se observa que el presente proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito, decretado por auto No.1380 del 01/06/2021, con su respectivo levantamiento de medidas y por ello no puede haber actuaciones posteriores.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- **INCORPORAR** al expediente y poner en conocimiento de las partes, el memorial remitido por la Sociedad CIJAD S.A.S., contentivo del valor por concepto de bodegaje del vehículo objeto de embargo y decomiso, para lo de su cargo.

2.- **INFÓRMESELE** al representante de CIJAD SAS que, a la fecha, el vehículo de placas **CKB 592** no ha sido, avaluado, ni mucho menos rematado, por lo que está en su derecho de presentar directamente a la parte demandante la factura por gastos de bodegaje ocasionados desde el **21/07/2016** hasta el día **15/09/2016**, fecha anterior a la materialización de la diligencia de secuestro allí ordenada, en los términos del numeral 5 del Acuerdo No.2586 de 2004, del Consejo Superior de la Judicatura, por



el cual se desarrolla el artículo 167 de la Ley 769 de 2002 y finalmente hacer el respectivo reporte al proceso para los fines pertinentes.

En lo que respecta a los costos de bodegaje ocasionados a partir del 16/09/2016, se le informa a la Sociedad CIJAD SAS, que es el secuestre Jhon Mario Mendoza Jiménez, quien se encarga de la administración de dicho bien, y como quiera que se ordenó la cancelación de la medida de embargo y secuestro, por la terminación del proceso por desistimiento, el pago del costo generado por parqueadero corre por cuenta del demandado.

Por Secretaria, líbrese y remítase la comunicación correspondiente.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.086 de hoy 21 de **NOVIEMBRE** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77770c53d535ded467592ed710b5fd0fd4456fa25daf7d660f03403cab431a3d**

Documento generado en 18/11/2023 11:45:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

177

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 7600140030 12 2013 00188 00
Demandante: Banco Davivienda S.A
Demandado: Fernando Segura Ortiz
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.001250

Ha pasado al Despacho el presente expediente con escrito allegado por el señor Fernando Segura Ortiz con solicitud de los oficios desembargo del vehiculo.

Revisado el expediente, se observa que el proceso se encuentra terminado por desistimiento desde octubre de 2017, cancelando las medidas de embargo y generando oficios de su levantamiento a la Secretaría de Gobierno, Parqueadero Almacén Fortaleza y Secretaría de Tránsito de Cali. Así mismo, se observa que la Secretaría de Tránsito acató la orden de desembargo del vehículo de placas CKB-592 de propiedad del solicitante.

Por lo anteriormente expuestos, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- **DISPONER** que, por el área de Notificaciones y Comunicaciones de la **Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali**, se reproduzcan los oficios 006-3776 Secretaría de Gobierno y el oficio No. 006-377 del 13 de octubre de 2017 Parqueadero Almacén Fortaleza e-mail cijad@cijad.com - (FI.138 y 139 respectivamente), actualizar la fecha. Dispóngase el envío al interesado al correo asesoressegura@hotmail.com

2.- **INFORMESE** al memorialista, que el vehiculo se encuentra en el parqueadero ALMACENAR FORTALEZA de la CIJAD, carrera 32 No.12-297, Arroyohondo (Yumbo).

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.086 de hoy 21 de **NOVIEMBRE** de 2023, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b3420b5748699865663dc4fdbd197ae884755ffd157de5c7f7a348cc84c5c73**

Documento generado en 18/11/2023 11:45:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

54

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-017-2016-00266-00
Demandante: Javier Eduardo Diaz Rodriguez
Demandado: Jhon Enrique Velasco Contreras
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.005219

Ha pasado al Despacho el presente proceso, donde se observa que el *Juzgado de origen*, procedió con la conversión de los depósitos judiciales, como fue solicitado. Ahora, teniendo en cuenta que el proceso se encuentra **terminado por desistimiento tácito**, y en virtud de que no existió petición de embargo de remanentes, esta Oficina Judicial,

RESUELVE

1.- Por intermedio del *ÁREA DE DEPÓSITOS Judiciales de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, procédase con el pago de los siguientes títulos a favor de la parte demandada, *JHON ENRIQUE VELASCO CONTRERAS*, identificado con c. de c. No. 1.059.905.589

| Número del Título | Documento Demandante | Nombre | Estado | Fecha Constitución | Fecha de Pago | Valor |
|-------------------|----------------------|-------------------------------|-------------------|--------------------|---------------|---------------|
| 469030002993354 | 1095484777 | JAVIER EDUARDO DIAZ RODRIGUEZ | IMPRESO ENTREGADO | 08/11/2023 | NO APLICA | \$ 197.804,72 |
| 469030002993355 | 1095484777 | JAVIER EDUARDO DIAZ RODRIGUEZ | IMPRESO ENTREGADO | 08/11/2023 | NO APLICA | \$ 197.804,72 |
| 469030002993356 | 1095484777 | JAVIER EDUARDO DIAZ RODRIGUEZ | IMPRESO ENTREGADO | 08/11/2023 | NO APLICA | \$ 197.804,72 |
| 469030002993357 | 1095484777 | JAVIER EDUARDO DIAZ RODRIGUEZ | IMPRESO ENTREGADO | 08/11/2023 | NO APLICA | \$ 197.804,72 |
| 469030002993358 | 1095484777 | JAVIER EDUARDO DIAZ RODRIGUEZ | IMPRESO ENTREGADO | 08/11/2023 | NO APLICA | \$ 185.125,40 |
| 469030002993359 | 1095484777 | JAVIER EDUARDO DIAZ RODRIGUEZ | IMPRESO ENTREGADO | 08/11/2023 | NO APLICA | \$ 247.549,83 |
| 469030002993360 | 1095484777 | JAVIER EDUARDO DIAZ RODRIGUEZ | IMPRESO ENTREGADO | 08/11/2023 | NO APLICA | \$ 247.549,83 |
| 469030002993361 | 1095484777 | JAVIER EDUARDO DIAZ RODRIGUEZ | IMPRESO ENTREGADO | 08/11/2023 | NO APLICA | \$ 258.753,62 |
| 469030002993362 | 1095484777 | JAVIER EDUARDO DIAZ RODRIGUEZ | IMPRESO ENTREGADO | 08/11/2023 | NO APLICA | \$ 207.427,73 |
| 469030002993363 | 1095484777 | JAVIER EDUARDO DIAZ RODRIGUEZ | IMPRESO ENTREGADO | 08/11/2023 | NO APLICA | \$ 224.536,36 |
| 469030002993364 | 1095484777 | JAVIER EDUARDO DIAZ RODRIGUEZ | IMPRESO ENTREGADO | 08/11/2023 | NO APLICA | \$ 261.152,23 |
| 469030002993365 | 1095484777 | JAVIER EDUARDO DIAZ RODRIGUEZ | IMPRESO ENTREGADO | 08/11/2023 | NO APLICA | \$ 243.709,46 |
| 469030002993366 | 1095484777 | JAVIER EDUARDO DIAZ RODRIGUEZ | IMPRESO ENTREGADO | 08/11/2023 | NO APLICA | \$ 243.709,46 |
| 469030002993368 | 1095484777 | JAVIER EDUARDO DIAZ RODRIGUEZ | IMPRESO ENTREGADO | 08/11/2023 | NO APLICA | \$ 243.709,46 |
| 469030002993369 | 1095484777 | JAVIER EDUARDO DIAZ RODRIGUEZ | IMPRESO ENTREGADO | 08/11/2023 | NO APLICA | \$ 275.923,02 |
| 469030002993370 | 1095484777 | JAVIER EDUARDO DIAZ RODRIGUEZ | IMPRESO ENTREGADO | 08/11/2023 | NO APLICA | \$ 292.401,11 |
| 469030002993371 | 1095484777 | JAVIER EDUARDO DIAZ RODRIGUEZ | IMPRESO ENTREGADO | 08/11/2023 | NO APLICA | \$ 294.567,91 |
| 469030002993372 | 1095484777 | JAVIER EDUARDO DIAZ RODRIGUEZ | IMPRESO ENTREGADO | 08/11/2023 | NO APLICA | \$ 312.918,63 |
| 469030002993373 | 1095484777 | JAVIER EDUARDO DIAZ RODRIGUEZ | IMPRESO ENTREGADO | 08/11/2023 | NO APLICA | \$ 312.918,63 |
| 469030002993374 | 1095484777 | JAVIER EDUARDO DIAZ RODRIGUEZ | IMPRESO ENTREGADO | 08/11/2023 | NO APLICA | \$ 312.918,63 |
| 469030002993375 | 1095484777 | JAVIER EDUARDO DIAZ RODRIGUEZ | IMPRESO ENTREGADO | 08/11/2023 | NO APLICA | \$ 270.711,98 |
| 469030002993376 | 1095484777 | JAVIER EDUARDO DIAZ RODRIGUEZ | IMPRESO ENTREGADO | 08/11/2023 | NO APLICA | \$ 312.918,63 |



| | | | | | | |
|-----------------|------------|-------------------------------|-------------------|------------|-----------|---------------|
| 469030002993378 | 1095484777 | JAVIER EDUARDO DIAZ RODRIGUEZ | IMPRESO ENTREGADO | 08/11/2023 | NO APLICA | \$ 287.877,69 |
| 469030002993379 | 1095484777 | JAVIER EDUARDO DIAZ RODRIGUEZ | IMPRESO ENTREGADO | 08/11/2023 | NO APLICA | \$ 284.405,27 |
| 469030002993380 | 1095484777 | JAVIER EDUARDO DIAZ RODRIGUEZ | IMPRESO ENTREGADO | 08/11/2023 | NO APLICA | \$ 238.528,47 |
| 469030002993381 | 1095484777 | JAVIER EDUARDO DIAZ RODRIGUEZ | IMPRESO ENTREGADO | 08/11/2023 | NO APLICA | \$ 284.405,27 |
| 469030002993382 | 1095484777 | JAVIER EDUARDO DIAZ RODRIGUEZ | IMPRESO ENTREGADO | 08/11/2023 | NO APLICA | \$ 284.405,27 |
| 469030002993383 | 1095484777 | JAVIER EDUARDO DIAZ RODRIGUEZ | IMPRESO ENTREGADO | 08/11/2023 | NO APLICA | \$ 309.148,16 |
| 469030002993384 | 1095484777 | JAVIER EDUARDO DIAZ RODRIGUEZ | IMPRESO ENTREGADO | 08/11/2023 | NO APLICA | \$ 113.926,11 |
| 469030002993385 | 1095484777 | JAVIER EDUARDO DIAZ RODRIGUEZ | IMPRESO ENTREGADO | 08/11/2023 | NO APLICA | \$ 400.919,11 |
| 469030002993388 | 1095484777 | JAVIER EDUARDO DIAZ RODRIGUEZ | IMPRESO ENTREGADO | 08/11/2023 | NO APLICA | \$ 400.919,11 |
| 469030002993390 | 1095484777 | JAVIER EDUARDO DIAZ RODRIGUEZ | IMPRESO ENTREGADO | 08/11/2023 | NO APLICA | \$ 400.919,11 |
| 469030002993394 | 1095484777 | JAVIER EDUARDO DIAZ RODRIGUEZ | IMPRESO ENTREGADO | 08/11/2023 | NO APLICA | \$ 400.919,11 |
| 469030002995436 | 1095484777 | JAVIER EDUARDO DIAZ RODRIGUEZ | IMPRESO ENTREGADO | 15/11/2023 | NO APLICA | \$ 400.919,11 |

\$ 9.347.012,59

2.-Comuníquese la orden de pago al correo electrónico:
jhon.velasco8561@correo.policia.gov.co

Notifíquese,

(firma escaneada y/o electrónica)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.086 de hoy 21 de noviembre de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b8455d81b50fbd19394f81b0d9517689d1c5d406be0be8f73ec2b1e3b69b752**

Documento generado en 20/11/2023 10:39:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

82

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-018-2014-00861-00
Demandante: Cooperativa Microcrédito
Cesionario: Bayport Colombia S.A.
Demandado: Oberney Yagary González
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.005220

Ha pasado el presente proceso, junto con solicitud de entrega de depósitos judiciales elevada por el apoderado judicial de la parte actora, el Despacho. Así las cosas, esta oficina judicial,

RESUELVE

1.- Por intermedio del *ÁREA DE DEPÓSITOS Judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, procédase con el pago de los siguientes títulos a favor de la parte demandante, por intermedio de su apoderado, *ALVARO JIMENEZ FERNANDEZ*, identificado con c. de c. No.94.312.479, facultado para recibir

| Número del Título | Documento Demandante | Nombre | Estado | Fecha Constitución | Fecha de Pago | Valor |
|-------------------|----------------------|---|-------------------|--------------------|---------------|-----------------|
| 469030002944641 | 9001896425 | COOPERATIVA MULTICRE CESIONARIO BAYPORT C | IMPRESO ENTREGADO | 11/07/2023 | NO APLICA | \$ 1.466.342,00 |
| 469030002946974 | 9001896425 | COOPERATIVA MULTICRE CESIONARIO BAYPORT C | IMPRESO ENTREGADO | 18/07/2023 | NO APLICA | \$ 3.561.260,00 |
| 469030002959145 | 9001896425 | COOPERATIVA MULTICRE CESIONARIO BAYPORT C | IMPRESO ENTREGADO | 09/08/2023 | NO APLICA | \$ 156.585,00 |
| 469030002971815 | 9001896425 | COOPERATIVA MULTICRE CESIONARIO BAYPORT C | IMPRESO ENTREGADO | 08/09/2023 | NO APLICA | \$ 2.087.110,00 |
| 469030002983072 | 9001896425 | COOPERATIVA MULTICRE CESIONARIO BAYPORT C | IMPRESO ENTREGADO | 06/10/2023 | NO APLICA | \$ 2.087.110,00 |
| 469030002994843 | 9001896425 | COOPERATIVA MULTICRE CESIONARIO BAYPORT C | IMPRESO ENTREGADO | 10/11/2023 | NO APLICA | \$ 2.087.110,00 |

\$ 11.445.517,00

2.- Comuníquese la orden de pago al correo: alvaro.jimenezfernandez@gmail.com

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.086 de hoy 21 de noviembre de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b101ff6e905b4f861a00f3cad1a6dcfbf1ad1cbacfb908fb4d45153adc0fcff**

Documento generado en 20/11/2023 10:39:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

457

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-018-2015-01069-00
Demandante: Central de Inversiones S.A. (primigenio)
Cesionario 1: Grupo Consultor de Occidente Cía. Ltda.
Cesionaria 2: Milvia Lenid Colonia Valencia
Demandada: Bertha Lucía Mesías Galindo
Proceso: Ejecutivo con Garantía Hipotecaria
Auto interlocutorio: No.0005221

Revisadas las diferentes actuaciones dentro del presente proceso, se advierte que el día 01 de noviembre de 2023, como fue avisado, tuvo lugar en este Despacho Judicial el remate del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No.370-355583, descrito y ubicado así: Tipo de Predio: Urbano – Carrera 2B 44 – 54 APTO #103-B CONJUNTO RESIDENCIAL LOS OCOBOS P.H. URB. PALANOA II., por la suma de **NOVENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$95.000.000)**, a favor de la cesionaria demandante **MILVIA LENID COLONIA VALENCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.629.643.

El remate se anunció al público en la forma legal según constancias que aparecen en el expediente y en las diligencias se cumplieron todas y cada una de las formalidades establecidas para hacer el remate de bienes. La adjudicataria consignó el correspondiente impuesto del remate y el saldo de la oferta; por tanto, es del caso proceder conforme a lo ordenado en el artículo 455 del C. G del Proceso. y siendo así, el juzgado,

RESUELVE

1.- **APROBAR, POR CUENTA DEL CREDITO** la diligencia de remate practicada el día **01 de noviembre de 2023**, como fue publicitado, del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No.370- 355583, descrito y ubicado así: Tipo de Predio: Urbano – Carrera 2B 44 – 54 APTO #103-B CONJUNTO RESIDENCIAL LOS OCOBOS P.H. URB. PALANOA II, **DETERMINADO POR LOS SIGUIENTES INDEROS Y ESPECIFICACIONES: APARTAMENTO No. 103B**, partiendo del punto localizado en el sur este de la unidad nos desplazamos al oeste en 3.00 metros al punto 2, al sur en 0.70 metros al punto 3, al oeste en 3.18 metros al punto 4, al norte en 0.70 metros al punto 5, al oeste en 3.00 metros al punto:36, en estos puntos muro de fachada común al medio con zona verde común con frente al área comunal: al norte en 6.70 metros punto 7 muro común al medio, con el apartamento 103 A; al este en 3:00 metros al punto 8, al norte en 0.50 metros al punto 9, al este en 3.18 metros al punto 10, al sur en 0-50 metros al punto 11, al este en 13.00 metros al punto 12, en estos puntos muro de fachada común al medio con zona verde común con frente a la carrera

2B; al sur en 6.70 metros al punto 1 de partida, muro común. y. puerta común de acceso a esta unidad privada al medio, en parte con el punto fijo común, en parte con cuarto para basuras común. y en parte con zona verde común. El inmueble denominado anteriormente, queda adjudicado por la suma de **NOVENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$95.000.000)**, por cuenta del crédito a favor de la cesionaria demandante *MILVIA LENID COLONIA VALENCIA*, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.629.643.

2.- DECRETAR el desembargo y levantamiento del secuestro del bien inmueble adjudicado. El oficio a cancelar es el No.0827 del 18 de marzo de 2016, donde se comunicó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado con matrícula inmobiliaria No.370-355583, librado por el Juzgado de origen y dirigidos a la *Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali*. *Líbrese el oficio correspondiente por Secretaría.*

3.- ORDENAR al secuestre, la entrega a la adjudicataria, señor **MILVIA LENID COLONIA VALENCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.629.643, del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No.370-355583, descrito y ubicado: Tipo de Predio: Urbano – Carrera 2B 44 – 54 APTO #103-B CONJUNTO RESIDENCIAL LOS OCOBOS P.H. URB. PALANOA II. *Oficiar por Secretaría al secuestre JHON JERSON JORDAN VIVEROS, para tales menesteres.*

4.- ORDENAR, que, por el área pertinente de la *Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, se proceda a la expedición de las copias auténticas respectivas para efectos de obtener el registro correspondiente, previa cancelación del arancel judicial establecido para tal fin.

5.- AGRÉGUESE a los autos para que obre y conste la consignación correspondiente al impuesto del 5% del remate, que hace el adjudicatario por valor de \$4.750.000 y del saldo de la oferta, por la suma de \$1.220.000 ***bajo la expresa constancia que las costas judiciales ya se encuentran incluidas.***

6.-. REQUERIR a la adjudicataria demandante a fin de que proceda a aportar una liquidación actualizada del crédito, en la que se refleje la aplicación de la cifra que se abona como producto del remate o adelante el impulso respectivo para decretar la terminación del proceso, de ser el caso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.086 de hoy 21 de noviembre de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

DM

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

sentencias – Cali
receibas Piso 2
Valle del Cauca

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ff6772bbb745ad68137e549a94166ebe1272ac56c54509b7fee498cd1cf4d2**

Documento generado en 20/11/2023 10:39:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

142

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003 018 2022 00783 00
Demandante: Conjunto Residencial Samanes del Lili P:H
Demandado: Renzo Mina Molina
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.001251

Al Despacho el presente proceso con solicitud de la apoderada demandante de requerir al Banco BBVA para que se sirva informar si retuvo o no, dineros al aquí demandado. Revisado el expediente, se observa que obra oficio del BBVA mediante el cual dio respuesta a nuestra solicitud de embargo, informando que el demandado posee una cuenta corriente sin saldo disponible que se pudiese afectar con la medida. *Por lo anterior, este Juzgado,*

RESUELVE

ÚNICO: PONER en conocimiento de la memorialista la respuesta del Banco BBVA mediante la cual informa que la cuenta del demandado se encuentra sin saldo disponible que se pueda afectar con la medida de embargo.

Link de acceso a oficio BBVA: [025CircularBancoBbva20221109.pdf](#)

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No. **086** de hoy **21** de **NOVIEMBRE** de 2023,
se Notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5c384f4fc6b624c27a1d0caf188989370889bca258c22ffc926ffc0acc4904e**

Documento generado en 18/11/2023 11:45:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

146

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-019-2013-00207-00
Demandante: Fondo de Empleados Médicos de Colombia
PROMEDICO NIT 890.310.418-4
Demandado: Jorge Enrique Correal Bernal y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.0005222

Ha pasado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de entrega de títulos proveniente de la apoderada judicial de la parte demandante. Así las cosas, revisado el Portal del Banco Agrario se evidencia que tanto en esta dependencia como en la de origen, no existen depósitos pendientes de pago, razón por la cual,

RESUELVE

- 1.-No acceder a la solicitud que antecede por sustracción de materia.
- 2.- Prevenir al extremo solicitante para que en lo sucesivo haga las gestiones pertinentes ante el Banco Agrario a fin de evitar solicitudes infundadas, que solo contribuyen al desgaste y congestión judicial. Art.78 C. General del Proceso.

Notifíquese,

fFirmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.086 de hoy 21 de noviembre de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f86b92d5c2409d8cfb2f7ab6253a3ac449733e45268517c32478a8a24573553**

Documento generado en 20/11/2023 10:39:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

02

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-019-2023-00374-00
Demandante: Leonardo Londoño
Demandado: Johanna Caterine Soto Londoño
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.005223

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AVOCAR el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.086 de hoy 21 de noviembre de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4d3d89919bcd1e3601dc28d089790a1779d3a1f7349c48b234bff1fc87d8072**

Documento generado en 20/11/2023 10:39:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: *Ha ingresado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de terminación por pago de las cuotas en mora, habiéndose constatado que NO existe petición de embargo de remanentes.*

Daniela Méndez Muñoz
Sustanciadora

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario (Artículo 461 C.G. del P.)

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-020-2022-00481-00
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A
Demandado: Carlos Alfonso Mendoza Suárez
Proceso: Ejecutivo
Auto Interlocutorio: N°.005224

Ha pasado al Despacho el presente proceso, donde se observa que la parte actora allegó solicitud de terminación del proceso por el pago de las cuotas en mora hasta el **15 de agosto de 2023**. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

1. - **DECRETAR** la terminación del proceso *por pago de las cuotas en mora*, hasta el **15 de agosto de 2023**, inclusive, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del Proceso

2. - Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

a.) *El oficio No. 3810 del 03 de agosto de 2022, que comunicó el embargo y retención de los dineros que, por cualquier concepto, en Cuentas de Ahorro, corrientes, CDT, posea el demandado CARLOS ALFONSO MENDOZA SUAREZ, identificado con c. de c. No. 19.480.822, dirigido a las entidades bancarias BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO ITAU, BANCO DE LA REPUBLICA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO*

WWB COLOMBIA, BANCO BANCAMIA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO PICHINCHA.

b.) El oficio No. 5873 del 22 de noviembre de 2022, que comunicó el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo y demás prestaciones sociales que devengue el demandado CARLOS ALFONSO MENDOZA SUAREZ, identificado con c. de c. No. 19.480.822, dirigido al pagador GSTION Y PROGRESEMOS DE OBRAS S.A.S.

3.- El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, policiva, pagaduría, **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos**, Bancos, C.F.C., Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, secuestres, o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice: “**Comunicaciones, oficios y despachos**. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

4.- De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional. *En este caso particular, no hay razón para que la parte demandante pretenda mantener en su poder la orden de desembargo, cuando el deudor se ha puesto al día con la obligación.*

5.- ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a favor de la parte **demandante**, con la constancia expresa de que tanto la obligación como la garantía si existiere continúan vigentes.

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: “*implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)”. (Se resalta).*



6.- En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art.122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.086 de hoy 21 de noviembre de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6af9d5fd1b1f8dd1ce0498b92b61a18e2cdb43627657b97e4ad4b4697be0f7**

Documento generado en 20/11/2023 10:39:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

254

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 7600140030 21 2015 00345 00
Demandante: Novartec SAS -cesionario de - CF Tuya
Demandado: José Luis Varela Guerrero y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio N°.005198

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito allegado por el Representante legal de la *Sociedad CIJAD S.A.S.*, donde se encuentra inmovilizado el vehículo de placas MHM168 aprehendido cautelarmente en este proceso, mediante el cual informa la imposibilidad sobre custodia y almacenamiento del vehículo, manifestando que la suma adeudada por el pago de servicios de custodia y almacenaje es cuantiosa lo que les impide proceder al traslado del vehículo.

Revisado el expediente, tenemos que:

i) Mediante providencia del 24/06/2015 el Juzgado de origen decretó el embargo del vehículo de placas MHM168 inscrito en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali.

ii) Obra a folio 29 cuaderno 2 del expediente físico, acta de inventario emitida por el parqueadero CIJAD S.A.S, en la cual consta que el vehículo fue ingresado a dicho establecimiento el **28/06/2017**.

iii) Por auto 2618 del 06/07/2022 se tiene como cesionario demandante a la sociedad **NOVARTEC S.A.S.**

iv) No se observa que la parte demandante haya hecho gestión alguna respecto al secuestro del vehículo a pesar de habersele puesto en conocimiento el decomiso del mismo.

Ahora bien, tenemos que el numeral 5 del Acuerdo No. 2586/04 del C.S de la J, por el cual se desarrolla el artículo 167 de la Ley 769 de 2002, prevé que: ***“El Juzgado, Despacho del Magistrado o Corporación Judicial que tenga a su cargo la disposición del vehículo y haya ordenado su inmovilización, dispondrá en la diligencia de secuestro y antes de colocar el bien a cargo del secuestro, que se cancele la remuneración que corresponde a la utilización del parqueadero. Dichos gastos serán a cargo del demandante, sin perjuicio de convenio entre las partes sobre el particular, así como tampoco de lo referente a la regulación de costas”***

Se entiende de lo anterior, que bajo la normatividad vigente para el caso, el pago de las tarifas ocasionadas por concepto de bodegaje del vehículo de placas MHM168 **deberá correr por cuenta de la parte demandante desde el día 28/06/2017 hasta la fecha en que se materialice el secuestro.**

Para ello, deberá la administración del parqueadero expedir la factura correspondiente en relación con los gastos aquí referenciados, atemperando la misma a los valores fijados anualmente por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la cual no solo deberá comunicar a la parte demandante, sino allegarse a este proceso para que obre y conste y sea de conocimiento de las partes.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- **INCORPORAR** al expediente y poner en conocimiento de las partes, el memorial remitido por la Sociedad CIJAD S.A.S., contentivo del valor por concepto de bodegaje del vehículo objeto de embargo y decomiso, para lo de su cargo.

2.- **INFÓRMESELE** al representante de CIJAD SAS que, a la fecha, el vehículo de placas MHM168 no ha sido secuestrado, avaluado, ni mucho menos rematado, por lo que está en su derecho de presentar directamente a la parte demandante la factura por gastos de bodegaje ocasionados desde el 28/06/2017, en los términos del numeral 5 del Acuerdo No.2586 de 2004, del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se desarrolla el artículo 167 de la Ley 769 de 2002 y finalmente hacer el respectivo reporte al proceso para los fines pertinentes.

Por secretaría, líbrese y remítase la comunicación correspondiente.

3.- **CONMINASE** a la abogada ADRIANA PAOLA HERNANDEZ ACEVEDO apoderada de **Novartec SAS** para que asuma las cargas procesales que le corresponden a efectos de evitar la dilación injustificada del proceso, teniendo en cuenta que desde julio de 2022 no impulsa el proceso encontrándose este con acta de decomiso de vehículo dejado en parqueadero y a disposición del Despacho desde el 28/06/2017, sin pronunciamiento al respecto.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.086 de hoy 21 de **NOVIEMBRE** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MLRuiz

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

e Sentencias – Cali
Entreceibas Piso 2
Cali – Valle del Cauca

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb9b26c4a121640fc4e7748f59428b70ec76092ec1d98cf7d0b25a844ca95a68**

Documento generado en 18/11/2023 11:45:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

177

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 7600140030 21 2016 00720 00
Demandante: Bancolombia S.A
Demandado: Carlos Enrique Lasso Urrego
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio N°.005199

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito allegado por el Representante legal de la *Sociedad CIJAD S.A.S.*, donde se encuentra inmovilizado el vehículo de placas **HPQ 004** aprehendido cautelarmente en este proceso, mediante el cual informa la imposibilidad sobre custodia y almacenamiento del vehículo, manifestando que la suma adeudada por el pago de servicios de custodia y almacenaje es cuantiosa lo que les impide proceder al traslado del vehículo.

Revisado el expediente, tenemos que:

i) Mediante providencia del 23/11/2016 el Juzgado de origen decretó el embargo del vehículo de placas **HPQ 004** inscrito en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali.

ii) Obra a folio 29 cuaderno 2 del expediente físico, acta de inventario emitida por el parqueadero **CIJAD S.A.S.**, en la cual consta que el vehículo fue ingresado el **10/03/2017**.

iii) En providencia No.2217 del 30/05/2018 este Despacho ordenó comisionar al Secretario de Seguridad y Justicia de Cali, para efectuar el secuestro del vehículo aquí referenciado, librando despacho comisorio No.06-048, el cual a petición de la demandante fue actualizado con D.C No.06-102 del 11/10/2019 retirado para su trámite por la interesada desde el 01/11/2019, sin reportar resultado.

Ahora bien, tenemos que el numeral 5 del Acuerdo No. 2586/04 del C.S de la J, por el cual se desarrolla el artículo 167 de la Ley 769 de 2002, prevé que: ***“El Juzgado, Despacho del Magistrado o Corporación Judicial que tenga a su cargo la disposición del vehículo y haya ordenado su inmovilización, dispondrá en la diligencia de secuestro y antes de colocar el bien a cargo del secuestro, que se cancele la remuneración que corresponde a la utilización del parqueadero. Dichos gastos serán a cargo del demandante, sin perjuicio de convenio entre las partes sobre el particular, así como tampoco de lo referente a la regulación de costas”***

Se entiende de lo anterior, que, bajo la normatividad vigente para el caso, el pago de



las tarifas ocasionadas por concepto de bodegaje del vehículo de placas HPQ 004 **deberá correr por cuenta de la parte demandante desde el día 10/03/2017 hasta la fecha en que se materialice la orden de secuestro aquí ordenada.**

Para ello, deberá el parqueadero expedir la factura correspondiente en relación con los gastos aquí referenciados, atemperando la misma a los valores fijados anualmente por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la cual no solo deberá comunicarse a la parte demandante, sino que allegarla a este proceso para que obre y conste y sea de conocimiento de las partes.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- **INCORPORAR** al expediente y poner en conocimiento de las partes, el memorial remitido por la Sociedad CIJAD S.A.S., contentivo del valor por concepto de bodegaje del vehículo objeto de embargo y decomiso, para lo de su cargo.

2.- **INFÓRMESELE** al representante de CIJAD SAS que, a la fecha, el vehículo de placas **HPQ 004** no ha sido secuestrado, avaluado, ni mucho menos rematado, por lo que está en su derecho de presentar directamente a la parte demandante la factura por gastos de bodegaje ocasionados desde el 10/03/2017, en los términos del numeral 5 del Acuerdo No.2586 de 2004, del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se desarrolla el artículo 167 de la Ley 769 de 2002 y finalmente hacer el respectivo reporte al proceso para los fines pertinentes.

Por secretaria, líbrese y remítase la comunicación correspondiente.

3.- **CONMINASE** a la abogada PILAR MARIA SALDARRIAGA CUARTAS, apoderada de la parte demandante para asumir las cargas procesales que corresponden a efectos de evitar la dilación injustificada del proceso, teniendo en cuenta que retiró el D.C 06-102 desde el 1º/11/2019 y aún no hay constancia de haber sido tramitado.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.086 de hoy 21 de **NOVIEMBRE** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0e42e2a6b85354308f33c5b33f39a7eb5ec528a6e2855d603fc64fbfb85c9a6**

Documento generado en 18/11/2023 11:45:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación 76001-40-03-021-2020-000677-00
Proceso Ejecutivo para efectividad la garantía real
Demandante Giros y Finanzas CF S.A. (inicial)
Cesionaria Dalia Herman Angulo (actual)
Demandado José Luis Velasco Salazar
Auto Interloc. No.005241

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proveer de nuevo sobre el contenido del memorial fechado el *24 de octubre de 2022*, suscrito por el apoderado del extremo ejecutado, quien en principio lo direccionó y radicó ante el juzgado de origen, siendo trasladado de allí a este Despacho, en virtud de haberse remitido el proceso referenciado para la etapa de ejecución, y de acuerdo con lo ordenado en el fallo de tutela de segunda instancia emitido por la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali, en la que consideró y resolvió:

“Concatenando, de la revisión de los expedientes acercados salta a la vista que el inicial ejecutante Banco Unión (Giros y Finanzas) reconoció su error consistente en la presentación de 2 demandas bajo los mismos supuestos fácticos e idéntico título valor, asimismo, es diáfano que el proceso 021-2021-00030-00 terminó por el pago total de la obligación, y que ese trámite tiene como fundamento la acreencia subyacente y el instrumento cartular que se pretende su recaudo en el proceso 021-2020-00677-00, por lo cual, no existe duda que todos los involucrados, en especial el Juzgado 06 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, conoce la suerte del segundo proceso impulsado en el año 2021, ya que fue enterado de las actuaciones procesales y vicisitudes por ambos extremos de la litis, en un primer momento, por el apoderado del accionante el día 24 de octubre del 2022, en el memorial rotulado “Nulidad Procesal”, después, por la demandante el día 11 de enero del 2023 en la solicitud de control de legalidad. Subsiguientemente, si bien el convocante erró en la enunciación de su escrito, de su contenido se advierte que lo pretendido es, por un lado, poner en conocimiento del Despacho querellado la anomalía por la duplicidad de actuaciones procesales generadas en el cobro de una sola acreencia y, el pago de ella, reconocida judicialmente por el Juzgado 21 Civil Municipal en el auto fechado el 09 de mayo del 2022. Por estas razones, fue desatinado que el Juzgado 06 de Ejecución municipal rechazara de plano la solicitud arrimada por el reclamante, motivando que no se configuraba una causal de nulidad, cuando, alejados los formalismos y yerros conceptuales del mandatario del ejecutado, esta judicatura entiende que los argumentos izados son propios de una excepción de fondo que debió proponerla tempestivamente el demandado, pero con todo y eso, como quiera que conciernen al mantenido pago de la obligación y la parte allá demandante reconoció la presentación de 2 demandas iguales, deviene pertinente que el ente judicial de ejecución se pronuncie de fondo sobre la analizada petición. Lo antelado, en armonía con los principios de acceso material a



la administración de justicia y prevalencia del derecho sustancial, esbozados en los artículos 2 y 11 de nuestra legislación procesal civil.

Por lo desarrollado, se accederá a la protección deprecada, no como fue pedida, sino acorde a lo razonado de manera precedente, para que el citado Juzgado tutelado resuelva, previo traslado a la parte demandante, la solicitud del 24 de octubre del 2022 radicada por el aquí accionante y allá demandado, teniendo como mojones los principios constitucionales decantados en el estatuto adjetivo civil, el hecho cierto de que el proceso 021-2021-00030-00 cimentado en el mismo título valor terminó por el pago total de la obligación, y que la parte ejecutante reconoció en el transcurso procesal la presentación de 2 demandas similares.” (Subrayado ajeno al texto original)

“(…) **TERCERO: ORDENAR** al JUZGADO 06 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI que, en el término improrrogable de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, resuelva de fondo la solicitud arribada por el accionante el día 24 de octubre del 2022, previo traslado a la parte ejecutante.”

ANTECEDENTES

Luego del avocamiento del asunto por esta Unidad de Judicial en sede de Ejecución, compareció el mandatario judicial del demandado, a través del memorial en comento, reportando que una vez analizadas las radicaciones números 2020-00677-00 y 2021-00030-00 iniciadas en el Juzgado 21 Civil Municipal de Cali, pudo evidenciar que en ambos procesos las partes son idénticas y a su vez las demandas, el título valor y la garantía real, son los mismos; es decir, se presentó dualidad de procesos, ambos tramitados en el mismo juzgado. De tal manera, detalló:

1. La radicación número 2020-00677 está siendo tramitada por el Juzgado Sexto de Ejecución de Cali, por remisión del Juzgado 21 Civil Municipal de Cali.
2. La radicación número 2021-00030-00, se terminó el 9 de mayo de 2022, por el Juzgado 21 Civil Municipal de Cali.

Y en aras de evitar una injusticia, en contra del demandado, toda vez que fue cancelada la obligación que el mismo tenía con Giros y Finanzas, por lo que solicita dejar sin efectos jurídicos (nulidad procesal) la radiación número 2020-00677-00, que se tramita en el Juzgado 06 de Ejecución de Sentencias de Cali, y subsidiariamente levantar la medida de embargo y secuestro recaída sobre el inmueble de MI-370-1002261 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, bajo el entendido de que la obligación respaldada fue cancelada bajo el proceso de radicación 2021-00030-00 a favor de la demandante Giros y Finanzas.

ACTUACION

Del memorial arribado por el extremo ejecutado y obrante en el registro número 056 del expediente electrónico, se dio traslado la parte demandante, (hoy cesionaria), por



auto interlocutorio No.05049 del 8 noviembre de 2023, tal y como se evidencia en el estado número 083 del 9 de noviembre de 2023, término dentro del cual el apoderado de la cesionaria se pronunció, oponiéndose a las reclamaciones del ejecutado, pues considera que el presente proceso se tramitó en debida forma hasta la providencia de seguir con la ejecución, distinto al segundo radicado bajo el número 2021-00030-00, del cual hace su recuento histórico criticando las vicisitudes y falencias procesales, entre ellas la aceptación de la denominada liquidación del crédito que aportó el ejecutado soportado en un estado de cuenta expedido por el área de atención al cliente del banco acreedor, y que el juzgado de conocimiento aceptó sin el cumplimiento de las previsiones de los artículos 440 y 446 del C. G. del Proceso.

De tal manera, solicita el apoderado ejecutor, se mantenga la ejecución para el pago de la acreencia cedida a su representada.

De otro lado, y por solicitud de este Despacho, se compartió por parte del *Juzgado 21 Civil Municipal de Oralidad de Cali*, el link del expediente electrónico 021-2021-00030-00, material probatorio que ha sido concienzudamente auscultado y que constituye el fundamento axial para la decisión que debe adoptarse en esta eventualidad.

CONSIDERACIONES

Para abordar y definir el tema, se tendrá como punto de partida la formulación del solicitante y esencialmente el contenido de la sentencia de tutela de segunda instancia de fecha 02 de noviembre de 2023, emitida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali, mediante la cual amparó el derecho fundamental del debido proceso al accionante José Luis Velasco Salazar y ordena a esta célula judicial, estudiar y resolver de fondo el pedimento contenido en el memorial del 24 de octubre de 2022, erigido por la defensa del ejecutado, bajo la observancia de los artículos 2 y 11 del C. G. del Proceso, y la actuación surtida dentro del proceso que terminó por pago total de la obligación, y que al decir del extremo ejecutado, corresponde a la misma aquí perseguida.

De tal manera, atendida y comprendida la sentencia de amparo; de un lado, ilustró el colegiado constitucional, sobre derecho que le asiste al demandado a la protección jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, para el caso, los patrimoniales; esto, bajo el sometimiento con garantías del debido proceso, cuya duración debe darse en tiempo razonable; y, de otra parte, bajo la observancia del principio que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos sustanciales legalmente reconocidos.

Ahora, como se trata en esta eventualidad de definir, si la acción ejecutiva a que alude el proceso de la referencia, el cual llegó a conocimiento de esa Unidad Judicial para

su ejecución forzada con ocasión de la firmeza de la providencia que dispuso seguir adelante la acción ejecutiva; resulta viable, en virtud y conforme a la reclamación del ejecutado, establecer si la obligación aquí pretendida, corresponde a la que ya fue cancelada en su integridad dentro del otro proceso rotulado bajo el número 021-2021-00030-00, según providencia del 9 de mayo de 2022, emanada del juzgado de conocimiento.

Para claridad y comprensión del asunto se hará el paralelo de las dos acciones ejecutivas, en cuanto a las actuaciones más relevantes para así determinar si en efecto corresponden; a las mismas partes, instrumentos de deber (*titulo valor y garantía real*); luego, culminado el comparativo se adoptará la decisión que en derecho corresponda.

| | Radicado 021-2020-00677-00 | Radicado 021-2021-00030-00 |
|----------------------------|--|---|
| Demandante | Giros y Finanzas | Giros y Finanzas |
| Demandado | Jose Luis Velasco Salazar | Jose Luis Velasco Salazar |
| Acta de Reparto | 04 – diciembre - 2020 | 20 – enero - 2021 |
| Titulo Valor | Pagaré S/N suscrito por el apoderado especial <i>EDUARD GUILLERMO BURBANO PIAMBA</i> el 11 de septiembre de 2019, por valor de \$90.000.000 | Pagaré S/N suscrito por el apoderado especial <i>EDUARD GUILLERMO BURBANO PIAMBA</i> el 11 de septiembre de 2019, por valor de \$90.000.000 |
| Escritura Pública | Nro.1858 de la Notaría 15 del Circulo de Cali - Hipoteca Abierta Sin Límite de Cuantía por valor de \$90.000.000 | Nro.1858 de la Notaría 15 del Circulo de Cali - Hipoteca Abierta Sin Límite de Cuantía por valor de \$90.000.000 |
| Mandamiento de Pago | De fecha 27 de enero de 2021, que ordenó: PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de JOSÉ LUIS VELASCO SALAZAR y a favor de GIROS & FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. ordenando a aquél que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación: a) DOSCIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$270.835), por concepto de | De fecha 01 de marzo de 2021, que ordenó: PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de JOSE LUIS VELASCO SALAZAR y a favor de GIROS Y FINANZAS C.F. S.A. ordenando a aquél que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación: a) DOSCIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS (\$280.405,00), a título de cuota causada y no pagada del 29 de diciembre de 2020 |



| | | |
|--|--|--|
| | <p>capital de la cuota del 29 de septiembre de 2020 incorporado en el pagaré s/n, adosado en copia a la demanda.</p> <p>b) UN MILLÓN VEINTE MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS (\$1.020.870) por concepto de intereses corrientes, causados del 29 de septiembre de 2020 al 28 de octubre de 2020.</p> <p>c) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a", desde el 4 de diciembre de 2020 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.</p> <p>d) DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$273.985), por concepto de capital de la cuota del 29 de octubre de 2020 incorporado en el pagaré s/n, adosado en copia a la demanda.</p> <p>e) UN MILLÓN DIECISIETE MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$1.017.720) por concepto de intereses corrientes, causados del 29 de octubre de 2020 al 28 de noviembre de 2020.</p> <p>f) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "d", desde el 4 de diciembre de 2020 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.</p> <p>g) DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS (\$277.165), por concepto de capital de la cuota del 29 de noviembre de 2020 incorporado en el pagaré s/n, adosado en copia a la demanda.</p> | <p>del pagaré adosado en copia a la demanda.</p> <p>b) UN MILLON ONCE MIL TRESCIENTOS PESOS (\$1'011.300,00), por concepto de intereses corrientes causados desde el 29 de diciembre del 2020 hasta el 29 de enero de 2021.</p> <p>c) Por los interese moratorios causados cobre el capital descrito en el literal a) a la tasa máxima permitida por la ley desde la presentación de la demanda y hasta se logre su pago.</p> <p>d) OCHENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$86'590.438,00), por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré adosado en copia a la demanda.</p> <p>e) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "d" desde el 20 de enero de 2021, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.</p> <p>f) Sobre las cosas y las agencias en derecho se decidirá en su oportunidad</p> |
|--|--|--|



| | | |
|----------------------------------|---|---|
| | <p>h) UN MILLÓN CATORCE MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS (\$1.014.540) por concepto de intereses corrientes, causados del 29 de noviembre de 2020 al 28 de diciembre de 2020.</p> <p>i) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “g”, desde el 4 de diciembre de 2020 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.</p> <p>j) OCHENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$86.870.888), por concepto de saldo de capital incorporado en el pagaré s/n, adosado en copia a la demanda.</p> <p>k) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “j”, desde el 4 de diciembre de 2020 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.</p> <p>l) Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.</p> | |
| <p>Medidas Cautelares</p> | <p>El embargo del inmueble denunciado como de propiedad del ejecutado <i>JOSE LUIS VELASCO SALAZAR</i> predio distinguido con el folio de matrícula No. 370-1002261, comunicado mediante Oficio No. 170 del 8 de febrero de 2021.</p> | <p>El embargo y secuestro del inmueble hipotecado de propiedad del demandado <i>JOSE LUIS VELASCO SALAZAR</i>, identificado con la matrícula inmobiliaria No 370-1002261, comunicado mediante Oficio No. 971 del 10 de marzo de 2021.</p> |
| | <p>01 de octubre de 2021, que resolvió: PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, para que con el producto del bien dado en garantía se pague al demandante el crédito y las costas.</p> | |



| | | |
|---|---|--|
| <p>Auto de Seguir con la Ejecución</p> | <p>SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.</p> <p>TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar el bien embargado dentro de este proceso, previo su secuestro.</p> <p>CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$6.310.000.</p> | <p>NO EXISTIÓ PROVIDENCIA EQUIVALENTE.</p> |
| <p>Providencia Subsiguiente</p> | <p>Auto Interlocutorio No.1167 del 27 de abril de 2022, mediante el cual se Avoca Conocimiento por el Juzgado 06 de Ejecución CM</p> | <p>Auto del 09 de mayo de 2022, mediante el cual Dispone:</p> <p>PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso de ejecutivo adelantado por GIROS Y FINANZAS CF S.A. identificada con NIT 860.006.797-9 contra JOSE LUIS VELASCO SALAZAR identificado con cédula de ciudadanía No. 16.796.230 POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.</p> <p>SEGUNDO. ORDENASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. OFÍCIESE a quien corresponda.</p> |

De acuerdo con el anterior cuadro comparativo, no queda duda que ambas acciones ejecutivas corresponden en su inicio a las mismas partes, es decir, demandante y acreedor *Giros y Finanzas Compañía de Financiamiento S.A.* Nit 860.006.797-9, y demandado el señor *José Luis Velasco Salazar*, identificado con c. de c. No.16.796.230.



El título valor corresponde al pagaré 15162 con destino del crédito: adquisición de vivienda nueva o usada, suscrito por el apoderado especial del obligado, por la suma de **noventa millones de pesos (\$90.000.000)**, a favor de Giros y Finanzas C.F. S.A., con fecha de vencimiento 29 de noviembre de 2031, pagaderos en 144 cuotas iguales (12 años), a razón de \$1.291.705 mensuales, desde el día 29 de noviembre de 2019 y así sucesivamente.

Así mismo el instrumento de garantía real en ambas demandas corresponde a la primera copia con mérito ejecutivo de la E.P. No.1858 del 26 de septiembre de 2019, otorgada en la Notaría 15 del Círculo de Cali, instrumento igualmente suscrito por el apoderado especial del obligado José Luis Velasco Salazar, en cuya sección tercera se discrimina hipoteca abierta de primer grado y de cuantía indeterminada, siendo gravado el inmueble de propiedad del obligado distinguido con la matrícula inmobiliaria 370-1002261 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Relevante resulta entonces la providencia del 9 de mayo de 2022, dictada por el *Juzgado 21 Civil Municipal de Oralidad de Cali*, en la que resuelve decretar la terminación del proceso con garantía real, por pago total de la obligación, es decir, la representada en el pagaré de fecha 11 de septiembre de 2019, a cargo del demandado José Luis Velasco Salazar, siendo demandante y acreedor con garantía real, la sociedad Giros y Finanzas S.A., así como el levantamiento de las medidas cautelares. Cabe igualmente destacar que la providencia en comento cobró firmeza, sin que resulte del resorte de este operador jurídico inmiscuirse en las desavenencias suscitadas al interior de dicho proceso. Como tampoco en las exculpaciones del apoderado iniciador de las acciones ejecutivas, en el sentido de que nunca tuvo conocimiento de la admisión y avance de la segunda demanda radicada en el mes de enero de 2021, sin dejar de advertir, que en el expediente electrónico del proceso 021-2021-0030-000 se avizora que al correo electrónico del mentado apoderado se remitió el oficio número *731 del 10 de marzo de 2021*, comunicando el embargo del bien inmueble hipotecado para su diligenciamiento, (**véase registro 006 one drive**).

**“RAD: 2021-00030 NOTIFICACIÓN OFICIO No 371- MEDIDA DE EMBARGO
Juzgado 21 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>**

Mié 10/03/2021 7:11 AM

**Para: Oficina de Registro Cali <ofiregiscali@supernotariado.gov.co>;
recepcion@jorgenaranjo.com.co
<recepcion@jorgenaranjo.com.co>; jessicam@jorgenaranjo.com.co
jessicam@jorgenaranjo.com.co”**

De otro lado, tampoco compete a este Despacho el análisis y pronunciamiento sobre el actuar del demandado o sus apoderados, quienes sin duda conocieron tempestivamente de la existencia de la dualidad de procesos; sin embargo, solo actuaron a su arbitrio en el novedoso y menos avanzado, teniendo en cuenta que en



el primero existió notificación personal del mandamiento de pago, mediante correo velascojose@gmamil.com del 21/02/2021, según lo sentó el juzgado de origen en la providencia del *21 de octubre de 2021* mediante la cual ordenó continuar con la ejecución y remate de bienes para el pago de la acreencia, incluso cuando ya debía tener conocimiento el demandado de la diligencia de secuestro del bien hipotecado, la cual tuvo lugar el **20 de octubre de 2021**, como consta en el acta 95 emanada de la autoridad comisionada.

Demostrado entonces, que la obligación como la garantía real, que se reclama al interior del proceso que se sigue en su etapa de ejecución ante este Despacho, se encuentra cancelada por el deudor a favor del acreedor primigenio, forzoso es concluir que no se puede continuar con el proceso, en virtud de la inejecutabilidad de la providencia que ordenó continuar la ejecución, avalúo y remate del bien inmueble hipotecado.

Es preciso memorar que la sentencia de amparo constitucional, se privilegió el derecho sustancial en pro de los intereses del demandado, y de acuerdo con la naturaleza del asunto controversial resulta propicio aplicar la norma positiva relativa al caso, como lo es el Título XIV, artículo 1625 del C. C., que trata *DE LOS MODOS DE EXTINGUIRSE LAS OBLIGACIONES, Y PRIMERAMENTE DE LA SOLUCIÓN O PAGO EFECTIVO*, precisando que las obligaciones se extinguen además en todo en parte: *1º) por la solución o pago efectivo*.

Ahora, en lo que concierne a los derechos de los terceros cesionarios, corresponderá a los mismos, proceder mediante los mecanismos legales para su reclamación frente a la cedente de los derechos de crédito y garantías, a fin del reintegro o restablecimiento de la contraprestación surgida en virtud de los convenios interpartes celebrados.

En vista de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Decretar la terminación del proceso de la referencia, por inejecutabilidad del auto que ordenó seguir adelante su ejecución; toda vez que, la acreencia demandada se encuentra cancelada en su totalidad, según providencia del 9 de mayo de 2022, proferida por el *Juzgado 21 Civil Municipal de Oralidad de Cali*, dentro del proceso ejecutivo con radicado 021-2021-00030-00, gestado para la efectividad de la garantía real por *Giros y Finanzas C.F. S. A.*, contra José Luis Velasco Salazar. Art.461 del C. G. del Proceso.

Segundo: Ordenar la cancelación del embargo y secuestro del bien inmueble de MI-370-1002261 de propiedad del demandado José Luis Velasco Salazar, comunicado



mediante oficio No.170 del 08/02/2021, librado por el Juzgado 21 Civil Municipal de Oralidad de Cali. Comuníquese por oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Cali, para lo de su competencia.

Tercero: Ordenar al secuestre *Jordan Viveros Jhon Jerson*, c. de c. No.76.041.380, hacer entrega del bien inmueble a su propietario o a quien el mismo autorice, de acuerdo con la diligencia de secuestro contenida en el acta 95 del 20/10/2021, levantada por el Juzgado 36 Civil Municipal de Cali. Líbrese oficio.

Cuarto: Disponer la cancelación del gravamen hipotecario constituido mediante la E.P. No.1858 del 26 de septiembre de 2019, otorgada en la Notaría Quince del Círculo de Cali, que afecta el bien inmueble de matrícula inmobiliaria 370-1002261, propiedad del señor José Luis Velasco Salazar, según consta en la anotación 006 del certificado de tradición. Lo anterior, siempre y cuando la hipoteca abierta y de cuantía indeterminada, no esté garantizando otras obligaciones a cargo del señor Velasco Salazar y a favor del acreedor *Giros y Finanzas C.F. S.A.*, distinta a la ya cancelada. Líbrese el respectivo exhorto a la Notaría, para su diligenciamiento a cargo del interesado.

Quinto: Sin lugar a la ordenación de desgloses, toda vez que los instrumentos de deber corresponden a copias escaneadas y aportadas virtualmente como anexos de la demanda, y en cuanto al pagaré original la autoridad judicial competente conforme a derecho ya ordenó lo pertinente.

Sexto: Ejecutoriada esta providencia, procédase con su archivo y registros pertinentes los sistemas de Justicia XXI y one drive del expediente electrónico. Art.122 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO **No.086 de hoy 21 de noviembre** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f0137731926e1263d7d114922757ca78f646359a73d3c151ea0380bc4f15189**

Documento generado en 20/11/2023 10:39:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: *Ha ingresado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de terminación por pago total de la obligación, habiéndose constatado que NO existe petición de embargo de remanentes.*

Daniela Méndez Muñoz
Sustanciadora

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario (Artículo 461 C.G. del P.)

220

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-021-2022-00228-00
Demandante: Sociedad Reencafe S.A.S. NIT.800.128.680-1
Demandado: Luis Rodrigo Girón Muñoz y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.005225

Ha pasado al Despacho el presente proceso, donde se observa que el apoderado judicial de la parte demandante solicita la terminación por el pago total de la obligación. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

1. - **DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del Proceso.
2. - Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

a.) El Oficio No. 769 del 20 de abril de 2022, que comunicó el embargo de los derechos que sobre el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-263931, posea el demandado LUIS RODRIGO GIRON MUÑOZ, identificado con C.C. 94.412.208, dirigido a la OFICINA REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI.

b.) El Auto – Oficio No. 001299 del 22 de marzo de 2023, que comunicó el embargo y retención de las sumas de dinero que, en cuenta corriente, de ahorros, CDT'S, y otros depósitos, posea el demandado LUIS RODRIGO GIRON MUÑOZ, identificado con C.C. 94.412.208, dirigido a la entidad bancarias NU COLOMBIA S.A.

3.- El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, policiva, **pagaduría**, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, **Bancos**, C.F.C., **Secretarías de movilidad o de Tránsito y Transporte**, Cámaras de Comercio, **secuestres**, o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice: **“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.**

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

4.- De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

5.- ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme a los numerales 1 y 3 del artículo 116 del del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte demandada.

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *“implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)”. (Se resalta).*



6.- En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.086 de hoy 21 de noviembre de 2023,
se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **268d3b4e0b53a67508a0532ec2d38c4115ab27e3a747055ceed8a7ddd2bafa57**

Documento generado en 20/11/2023 10:39:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

02

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-021-2023-00547-00
Demandante: Clinimedical Group SAS
Demandado: Labtest Ingenieria S.A.S.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.005226

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AVOCAR el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.086 de hoy 21 de noviembre de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e81a4a221fa3a5c67548e96b503088f2d6d07cdecafb9baf1bd8f8138cb1fc4**

Documento generado en 20/11/2023 10:39:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

174

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 7600140030 22 2016 00072 00
Demandante: Distribuidora Servivalle SAS
Demandado: Efraín Antonio López López
Gustavo Alberto Castaño Zuluaga
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio N°.005201

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito allegado por el Representante legal de la *Sociedad CIJAD S.A.S.*, donde se encuentra inmovilizado el vehículo motocicleta de placas **IVC 08C** aprehendido cautelarmente en este proceso, mediante el cual informa la imposibilidad sobre custodia y almacenamiento del vehículo, expresando que la suma adeudada por el pago de servicios de custodia y almacenaje es cuantiosa lo que les impide proceder al traslado del mismo.

Revisado el expediente, tenemos que:

i) Mediante providencia No.0190 del 15/02/2016 el Juzgado de origen decretó el embargo del vehículo de placas **IVC 08C** inscrito en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali.

ii) Obra a folio 41 cuaderno 2 del expediente físico, acta de inventario emitida por la Sociedad **CIJAD S.A.S.**, en la cual consta que el vehículo motocicleta fue ingresado al parqueadero **ALMACENAR FORTALEZA** el **21/07/2016**.

iii) En providencia No.1062 del 02/08/2016 el Juzgado de origen ordenó comisionar al ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI, para efectuar el secuestro del vehículo motocicleta aquí referenciado, librando despacho comisorio No.051.

iv) En audiencia pública del 16/09/2016 se declaró legalmente secuestrado el vehículo de placas **IVC 080**, donde se designó como secuestre al señor JHON MARIO MENDOZA JIMENEZ (cel.3122589343-3206833426 – Cra 78 No. 16-41 apto 404 Bl 5).

Ahora bien, tenemos que el numeral 5 del Acuerdo No. 2586/04 del C.S de la J, por el cual se desarrolla el artículo 167 de la Ley 769 de 2002, prevé que: “**El Juzgado, Despacho del Magistrado o Corporación Judicial que tenga a su cargo la disposición del vehículo y haya ordenado su inmovilización, dispondrá en la diligencia de secuestro y antes de colocar el bien a cargo del secuestre, que se cancele la remuneración que**



corresponde a la utilización del parqueadero. Dichos gastos serán a cargo del demandante, sin perjuicio de convenio entre las partes sobre el particular, así como tampoco de lo referente a la regulación de costas”

Se entiende de lo anterior, que, bajo la normatividad vigente para el caso, el pago de las tarifas ocasionadas por concepto de bodegaje del vehículo de placas IVC 08C **deberá correr por cuenta de la parte demandante desde el día 21/07/2016 hasta el día 15/09/2016, fecha anterior a la materialización de la orden de secuestro aquí ordenada.**

Para ello, deberá el parqueadero expedir la factura correspondiente en relación con los gastos aquí referenciados, atemperando la misma a los valores fijados anualmente por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la cual no solo deberá comunicarse a la parte demandante, sino allegarse a este proceso para que obre y conste y sea de conocimiento de las partes.

Ahora, respecto con los costos de bodegaje ocasionados a partir del día **16/09/2016**, se le informa a la Sociedad CIJAD SAS, que es el secuestre quien se encarga de la administración de dicho bien, a la espera de que el mismo sea rematado o el proceso se declare terminado, para definir el pago del costo generado por parqueadero.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- **INCORPORAR** al expediente y poner en conocimiento de las partes, el memorial remitido por la Sociedad CIJAD S.A.S., contentivo del valor por concepto de bodegaje del vehículo objeto de embargo y decomiso, para lo de su cargo.

2.- **INFÓRMESELE** al representante de CIJAD SAS que, a la fecha, el vehículo de placas **IVC 08C** no ha sido, avaluado, ni mucho menos rematado, por lo que está en su derecho de presentar directamente a la parte demandante la factura por gastos de bodegaje ocasionados desde el **21/07/2016** hasta el día **15/09/2016**, fecha anterior a la materialización de la orden de secuestro legalmente ordenada, en los términos del numeral 5 del Acuerdo No.2586 de 2004, del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se desarrolla el artículo 167 de la Ley 769 de 2002 y finalmente hacer el respectivo reporte al proceso para los fines pertinentes.

En lo que respecta a los costos de bodegaje ocasionados a partir del **16/09/2016**, se le informa a la Sociedad CIJAD SAS, que es el secuestre Jhon Mario Mendoza Jiménez, quien se encarga de la administración de dicho bien, a la espera de que el mismo sea rematado o el proceso se declare terminado, para definir el pago del costo generado por parqueadero.



Por secretaria, líbrese y remítase la comunicación correspondiente.

3.- **CONMINASE** al abogado JAIME GUTIERREZ CAMPO, apoderado de la parte demandante para asumir las cargas procesales que le corresponden, a efectos de evitar la dilación injustificada del proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.086 de hoy 21 de **NOVIEMBRE** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a037e4e00279bd3f5b5810a3a3b3bb6607343a6e225b26f2f2cea5de7aaaac4**

Documento generado en 18/11/2023 11:45:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

02

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-022-2022-00545-00
Demandante: El País S.A. en Reorganización
Demandado: Gran Colombia de Aviación S.A.S.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.005227

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AVOCAR el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.086 de hoy 21 de noviembre de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cc141d3711c70cc4bef415af931d703f5bac62c01906010fb8184e53f540cf0**

Documento generado en 20/11/2023 10:39:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

02

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-023-2023-00454-00
Demandante: Scotiabank Colpatría S.A.
Demandado: John Freddy Cortes Manso
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.005228

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.
- 2.- CORRER** traslado a las liquidaciones del crédito presentadas por el Demandante y Subrogatorio, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.086 de hoy 21 de noviembre de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Jose Ricardo Torres Calderon

Firmado Por:

DM

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15b70f90a99bca147072cd977597ceef62f34a468492979776c8b1b16db7974d**

Documento generado en 20/11/2023 10:39:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

02

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-023-2023-00629-00
Demandante: Financiera Juriscoop S.A. Compañía de Financiamiento
Demandado: Kelly Liliana Castro Peña
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.005242

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.
- 2.- CORRER** traslado a las liquidaciones del crédito presentadas por el Demandante y Subrogatorio, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.086 de hoy 21 de noviembre de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4e93a933430009cc99f91af5f3d4777ce50858b8e83a1905b67973fa196b6c0**

Documento generado en 20/11/2023 10:39:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

02

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil vientos (2023)

Radicación: 760014003-024-2023-00194-00
Demandante: Juan Guillermo Rivera Aguirre.
Demandado: María Fernanda Salazar Gómez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.005243

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.
- 2.- CORRER** traslado a las liquidaciones del crédito presentadas por el Demandante y Subrogatorio, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.086 de hoy 21 de noviembre de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9224d3dd404d380c2071960a40ef92f0343fdde81d8c3951c9dd2ce962d9f032**

Documento generado en 20/11/2023 10:39:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

02

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil vientos (2023)

Radicación: 760014003-025-2023-00325-00
Demandante: Gloria Isabel Zuluaga Cardona
Demandado: Víctor Hugo Tovar Arenas y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.005244

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AVOCAR el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.086 de hoy 21 de noviembre de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebdb0156b709b09fda93018871a1730d7c5dd1e3cd041dbb60de5d9d2abeb53e**

Documento generado en 20/11/2023 10:39:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

200

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 7600140030 26 2011 00556 00
Demandante: José Fernando Dávila Aguirre
Demandado: Sociedad Organización Shalom y otros
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio N°.005200

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito allegado por el Representante legal de la *Sociedad CIJAD S.A.S.*, donde se encuentra inmovilizado el vehículo de placas NBC372 aprehendido cautelarmente en este proceso, mediante el cual informa la imposibilidad sobre custodia y almacenamiento del vehículo, manifestando que la suma adeudada por el pago de servicios de custodia y almacenaje es cuantiosa lo que les impide proceder al traslado del vehículo.

Revisado el expediente, tenemos que:

i) Mediante providencia No.3774 del 25/11/2011 el Juzgado de origen decretó el embargo del vehículo de placas NBC372 inscrito en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali.

ii) Obra a folio 43 cuaderno 2 del expediente físico, acta de inventario emitida por el parqueadero CIJAD S.A.S., en la cual consta que el vehículo fue ingresado a dicho establecimiento desde el 07/02/2019.

iii) En providencia No.2780 del 29/07/2019 este Despacho ordenó comisionar al Juez *Civil Municipal de Yumbo* (reparto), para efectuar el secuestro del vehículo aquí referenciado, librando despacho comisorio No.06-069, el cual fue aclarado con D.C No.06-089 del 11/09/2019, siendo retirado para su trámite por la parte demandante desde el 25/09/2019, sin reporte del resultado.

Ahora bien, tenemos que el numeral 5 del Acuerdo No. 2586/04 del C.S de la J, por el cual se desarrolla el artículo 167 de la Ley 769 de 2002, prevé que: ***“El Juzgado, Despacho del Magistrado o Corporación Judicial que tenga a su cargo la disposición del vehículo y haya ordenado su inmovilización, dispondrá en la diligencia de secuestro y antes de colocar el bien a cargo del secuestro, que se cancele la remuneración que corresponde a la utilización del parqueadero. Dichos gastos serán a cargo del demandante, sin perjuicio de convenio entre las partes sobre el particular, así como tampoco de lo referente a la regulación de costas”***

Se entiende de lo anterior, que, bajo la normatividad vigente para el caso, el pago de las tarifas ocasionadas por concepto de bodegaje del vehículo de placas NBC-372 **deberá correr por cuenta de la parte demandante desde el día 7/02/2019 hasta la fecha en que se materialice la diligencia de secuestro aquí ordenada.**

Para ello, deberá el parqueadero expedir la factura correspondiente en relación con los gastos aquí referenciados, atemperando la misma a los valores fijados anualmente por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la cual no solo deberá comunicarse a la parte demandante, sino que allegarla al proceso para que obre y conste y sea de conocimiento de las partes.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- **INCORPORAR** al expediente y poner en conocimiento de las partes, el memorial remitido por la Sociedad CIJAD S.A.S. contentivo del valor por concepto de bodegaje del vehículo objeto de embargo y decomiso, para lo de su cargo.

2.- **INFÓRMESELE** al representante de CIJAD SAS que, a la fecha, el vehículo de placas NBC 372 no ha sido secuestrado, avaluado, ni mucho menos rematado, por lo que está en su derecho de presentar directamente a la parte demandante la factura por gastos de bodegaje ocasionados desde el 07/02/2019, en los términos del numeral 5 del Acuerdo No.2586 de 2004, del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se desarrolla el artículo 167 de la Ley 769 de 2002 y finalmente hacer el respectivo reporte al proceso para los fines pertinentes.

Por secretaria, líbrese y remítase la comunicación correspondiente.

3.- **CONMINASE** al abogado MIGUEL HUMBERTO RAMÍREZ apoderado de la parte demandante para que asuma las cargas procesales que le corresponden a efectos de evitar la dilación injustificada del proceso, teniendo en cuenta que retiró el D.C 06-089 desde el 25/09/2019 y aún no ha reportado el resultado.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.086 de hoy 21 de **NOVIEMBRE** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d37cac6908bb99c3f29d089f32bc108db176f37fa14927a274483b6c25ba32a6**

Documento generado en 18/11/2023 11:45:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

02

Santiago de Cali, Veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003 026 2022 00961 00
Demandante: Scotiabank Colpatria
Demandado: Lizeth Vanessa Paz Cifuentes
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.005202

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.
- 2.-** Correr traslado a la contraparte de la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.**086** de hoy 21 de **NOVIEMBRE** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Jose Ricardo Torres Calderon

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1df2a47ba7402fa8ba5c27e8a4e77c03c3ed117ade061fbfaee43ab43abc4ae9**

Documento generado en 18/11/2023 11:45:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-027-2018-01071-00
Demandante: Banco Comercial AV Villas S.A.
Demandado: Lucy García Morales
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.005229

Ha pasado el presente proceso, junto con solicitud de entrega de depósitos judiciales elevada por el apoderado judicial de la parte actora, el Despacho. Así las cosas, esta oficina judicial,

RESUELVE

1.- Por intermedio del *ÁREA DE DEPÓSITOS Judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, procédase con el pago de los siguientes títulos a favor de la parte demandante, *BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.*, identificado con Nit. No. 8600358275, facultado para recibir

| Número del Título | Documento Demandante | Nombre | Estado | Fecha Constitución | Fecha de Pago | Valor |
|-------------------|----------------------|--------------------------------|-------------------|--------------------|---------------|---------------|
| 469030002396141 | 8600358275 | BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. | IMPRESO ENTREGADO | 25/07/2019 | NO APLICA | \$ 4.000,00 |
| 469030002396142 | 8600358275 | BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. | IMPRESO ENTREGADO | 25/07/2019 | NO APLICA | \$ 4.970,00 |
| 469030002396143 | 8600358275 | BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. | IMPRESO ENTREGADO | 25/07/2019 | NO APLICA | \$ 4.980,00 |
| 469030002396144 | 8600358275 | BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. | IMPRESO ENTREGADO | 25/07/2019 | NO APLICA | \$ 4.980,00 |
| 469030002396145 | 8600358275 | BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. | IMPRESO ENTREGADO | 25/07/2019 | NO APLICA | \$ 80.990,00 |
| 469030002419550 | 8600358275 | BANCO COMERCIAL AV VILLAS S A | IMPRESO ENTREGADO | 11/09/2019 | NO APLICA | \$ 4.980,00 |
| 469030002434836 | 8600358275 | BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA | IMPRESO ENTREGADO | 16/10/2019 | NO APLICA | \$ 4.980,00 |
| 469030002443239 | 8600358275 | BANCO COMERCIAL AV VILLAS S A | IMPRESO ENTREGADO | 05/11/2019 | NO APLICA | \$ 4.980,00 |
| 469030002459324 | 8600358275 | BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA | IMPRESO ENTREGADO | 05/12/2019 | NO APLICA | \$ 4.980,00 |
| 469030002484979 | 8600358275 | BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA | IMPRESO ENTREGADO | 06/02/2020 | NO APLICA | \$ 350.483,00 |
| 469030002484980 | 8600358275 | BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA | IMPRESO ENTREGADO | 06/02/2020 | NO APLICA | \$ 1.630,00 |
| 469030002494776 | 8600358275 | BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA | IMPRESO ENTREGADO | 02/03/2020 | NO APLICA | \$ 4.440,00 |
| 469030002515747 | 8600358275 | BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA | IMPRESO ENTREGADO | 08/05/2020 | NO APLICA | \$ 8.880,00 |
| 469030002525481 | 8600358275 | BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA | IMPRESO ENTREGADO | 17/06/2020 | NO APLICA | \$ 4.440,00 |
| 469030002529822 | 8600358275 | BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA | IMPRESO ENTREGADO | 01/07/2020 | NO APLICA | \$ 97.094,00 |
| 469030002550137 | 8600358275 | BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA | IMPRESO ENTREGADO | 03/09/2020 | NO APLICA | \$ 4.440,00 |
| 469030002568118 | 8600358275 | BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA | IMPRESO ENTREGADO | 21/10/2020 | NO APLICA | \$ 4.440,00 |
| 469030002581361 | 8600358275 | BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA | IMPRESO ENTREGADO | 20/11/2020 | NO APLICA | \$ 4.440,00 |
| 469030002596325 | 8600358275 | BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA | IMPRESO ENTREGADO | 15/12/2020 | NO APLICA | \$ 4.440,00 |
| 469030002605588 | 8600358275 | BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA | IMPRESO ENTREGADO | 15/01/2021 | NO APLICA | \$ 380.276,00 |
| 469030002645290 | 8600358275 | BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA | IMPRESO ENTREGADO | 10/05/2021 | NO APLICA | \$ 15.855,00 |
| 469030002666579 | 8600358275 | BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA | IMPRESO ENTREGADO | 07/07/2021 | NO APLICA | \$ 18.295,00 |
| 469030002666580 | 8600358275 | BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA | IMPRESO ENTREGADO | 07/07/2021 | NO APLICA | \$ 71.159,00 |
| 469030002680668 | 8600358275 | BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA | IMPRESO ENTREGADO | 11/08/2021 | NO APLICA | \$ 18.295,00 |
| 469030002693481 | 8600358275 | BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA | IMPRESO ENTREGADO | 17/09/2021 | NO APLICA | \$ 18.295,00 |
| 469030002709796 | 8600358275 | BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA | IMPRESO ENTREGADO | 02/11/2021 | NO APLICA | \$ 18.295,00 |



| | | | | | | |
|-----------------|------------|------------------------------|-------------------|------------|-----------|---------------|
| 469030002709797 | 8600358275 | BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA | IMPRESO ENTREGADO | 02/11/2021 | NO APLICA | \$ 18.295,00 |
| 469030002724235 | 8600358275 | BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA | IMPRESO ENTREGADO | 09/12/2021 | NO APLICA | \$ 18.295,00 |
| 469030002738241 | 8600358275 | BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA | IMPRESO ENTREGADO | 24/01/2022 | NO APLICA | \$ 365.253,00 |
| 469030002744862 | 8600358275 | BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA | IMPRESO ENTREGADO | 10/02/2022 | NO APLICA | \$ 4.667,00 |
| 469030002754450 | 8600358275 | BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA | IMPRESO ENTREGADO | 08/03/2022 | NO APLICA | \$ 20.000,00 |
| 469030002765776 | 8600358275 | BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA | IMPRESO ENTREGADO | 08/04/2022 | NO APLICA | \$ 20.000,00 |
| 469030002777300 | 8600358275 | BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA | IMPRESO ENTREGADO | 13/05/2022 | NO APLICA | \$ 20.000,00 |
| 469030002788640 | 8600358275 | BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA | IMPRESO ENTREGADO | 13/06/2022 | NO APLICA | \$ 20.000,00 |
| 469030002797293 | 8600358275 | BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA | IMPRESO ENTREGADO | 07/07/2022 | NO APLICA | \$ 126.200,00 |
| 469030002811337 | 8600358275 | AV VILLAS SA BANCO COMERCIAL | IMPRESO ENTREGADO | 12/08/2022 | NO APLICA | \$ 20.000,00 |
| 469030002820364 | 8600358275 | BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA | IMPRESO ENTREGADO | 07/09/2022 | NO APLICA | \$ 20.000,00 |
| 469030002831621 | 8600358275 | BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA | IMPRESO ENTREGADO | 06/10/2022 | NO APLICA | \$ 20.000,00 |
| 469030002844312 | 8600358275 | BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA | IMPRESO ENTREGADO | 09/11/2022 | NO APLICA | \$ 20.000,00 |
| 469030002859536 | 8600358275 | BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA | IMPRESO ENTREGADO | 07/12/2022 | NO APLICA | \$ 20.000,00 |
| 469030002873250 | 8600358275 | BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA | IMPRESO ENTREGADO | 11/01/2023 | NO APLICA | \$ 442.922,00 |
| 469030002898302 | 8600358275 | BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA | IMPRESO ENTREGADO | 09/03/2023 | NO APLICA | \$ 8.000,00 |
| 469030002909909 | 8600358275 | BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA | IMPRESO ENTREGADO | 10/04/2023 | NO APLICA | \$ 8.000,00 |
| 469030002918242 | 8600358275 | BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA | IMPRESO ENTREGADO | 03/05/2023 | NO APLICA | \$ 8.000,00 |
| 469030002933173 | 8600358275 | BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA | IMPRESO ENTREGADO | 15/06/2023 | NO APLICA | \$ 8.000,00 |
| 469030002944352 | 8600358275 | BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA | IMPRESO ENTREGADO | 11/07/2023 | NO APLICA | \$ 125.675,00 |
| 469030002957303 | 8600358275 | BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA | IMPRESO ENTREGADO | 08/08/2023 | NO APLICA | \$ 8.000,00 |
| 469030002973695 | 8600358275 | BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA | IMPRESO ENTREGADO | 14/09/2023 | NO APLICA | \$ 8.000,00 |
| 469030002991286 | 8600358275 | BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA | IMPRESO ENTREGADO | 01/11/2023 | NO APLICA | \$ 8.000,00 |
| 469030002991639 | 8600358275 | BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA | IMPRESO ENTREGADO | 02/11/2023 | NO APLICA | \$ 8.000,00 |

\$ 2.490.344,00

2.- Comuníquese la orden de pago al correo:
asesoresintegralesdeconsulta@gmail.com

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.086 de hoy 21 de noviembre de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Jose Ricardo Torres Calderon

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a69f3a89cbeac95f52f3488e1fe4f433797e7013c5223df6a0a7a7f6ffc8e22**

Documento generado en 20/11/2023 10:39:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

02

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003 027 2022 00307 00
Demandante: Ricardo Realpe Ramírez
Demandado: Andrés Cifuentes García
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.005203

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.

2.- Correr traslado a la contraparte de la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del Proceso

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.**086** de hoy 21 de **NOVIEMBRE** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a226fa9a46eb1a074e84aef7a2529b0554a7ce830e33b92e95947636f8515098**

Documento generado en 18/11/2023 11:45:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

02

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003 028 2023 00150 00
Demandante: BBVA
Demandado: Maira Alejandra Sandoval
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.0005204

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.
- 2.-** Correr traslado a la contraparte de la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del Proceso

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.**086** de hoy 21 de **NOVIEMBRE** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Jose Ricardo Torres Calderon

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f888058141516fb65cae640410fa7d6c3aed1b3ce16b133d89a777f7adfa7711**

Documento generado en 18/11/2023 11:45:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

02

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003 028 2023 00220 00
Demandante: Credivalores - Crediservicios SA
Demandado: Jhon Edward Asprilla Figueroa
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.005205

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.
- 2.- ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por la apoderada de la parte demandante abogada **ANGELICA MAZO CASTAÑO**, toda vez que allega la comunicación al poderdante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del C.G. del Proceso.
- 3.- REQUERIR** a la parte demandante para que se sirva designar nuevo apoderado para que represente sus derechos.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.086 de hoy 21 de **NOVIEMBRE** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28c20f1711ea58c3388350754be4977ce917a901fee5220dc7e0408a36b82ab**

Documento generado en 18/11/2023 11:45:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

02

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003 029 2022 00382 00
Demandante: Gestión Profesional SAS
Demandado: Sandra Milena Cruz
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.005206

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AVOCAR el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.**086** de hoy 21 de **NOVIEMBRE** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99af5708b8cefba640635f2cf284564be216e34db3b1f13ca3cfbeade2f7da92**

Documento generado en 18/11/2023 11:45:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

271

Para efectos de registro de las medidas de embargo, este número de auto hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia. (arts.298 y 593 C. G. del P.)

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003 029 2022 00940 00
Demandante: Banco BCSC Nit 8600073354
Demandado: Nutri SAS
 Jhon Robert Hernández Correa
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interloc: N°.005207

Ha pasado al Despacho el expediente con solicitud de medida cautelar. En consecuencia y conforme lo establece el art. 593 del C. G. del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del derecho de propiedad y posesión que posea el demandado JHON ROBERT HERNANDEZ CORREA, identificado con cc No.79465969, sobre los bienes inmuebles distinguidos con matrícula inmobiliaria **370-208888 y 370-208844** de la **Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Cali**. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso.

SEGUNDO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos**, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Dirección de Investigación Criminal e Interpol (Dijin), Bancos, CFC, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen



auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

TERCERO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia que hace las **veces de oficio**, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto.806/2020, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

CUARTO: Para notificación y remisión del auto se remitirá el mismo que hace las veces de oficio al correo electrónico: iposada@posadaasesores.com .

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En **ESTADO** No.086 de hoy **21** de **NOVIEMBRE** de **2023**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fd420377122b706fcb3dbc5b2012e5bf3aef04633c26fe52fe344590c46971**

Documento generado en 18/11/2023 11:45:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

22

Este número de auto hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por sus destinatarios.

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-030-2022-00372-00
Demandante: Paoccidente Inmobiliario Cali SAS
Demandado: Andexon Rodríguez Rocha y otros
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.005230

Ha pasado el presente proceso, junto con solicitud de entrega de títulos elevada por la parte actora. El Despacho teniendo en cuenta que en el Juzgado de origen existen dineros pendientes de conversión,

RESUELVE

1.- SOLICITAR al Juzgado de origen que proceda con la conversión de todos los depósitos judiciales a favor de la radicación del proceso de la referencia, a la cuenta ÚNICA (760012041700 - código de dependencia 760014303000).

2.- El organismo oficial, **autoridad judicial**, administrativa, Policiva, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, Bancos, C.F.C., secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice: **“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.**

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

3.- De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso,

haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.086 de hoy 21 de noviembre de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: "*implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1) "*. (Se resalta).

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80a7a6a1ac99318ebb32ad2c9d23e8d150b39e244dd40049d07043e8defa7293**

Documento generado en 20/11/2023 10:39:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

224

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-031-2019-00207-00
Demandante: Jairo Alberto Arango Santa
Demandado: Jhon Edwar Wilches Jiménez y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.005231

En atención al escrito anterior allegado por el pagador, como quiera que es procedente la actuación, este Juzgado

RESUELVE:

Único: AGREGAR para que obre y conste en el expediente y poner en conocimiento de las partes el escrito anterior, en el cual el pagador *TECNICFIBER S.A.S*, allega comprobante de nómina, en constancia del cumplimiento de la medida cautelar decretada.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.086 de hoy 21 de noviembre de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dba588d5f066d336d8466423eb71f4106e4a51332d192d45daf6f27ec22ceb9**

Documento generado en 20/11/2023 10:39:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

02

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003 031 2022 00002 00
Demandante: Edificio Riverside P.H
Demandado: Michelle Maya Herrera
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.005208

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AVOCAR el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.**086** de hoy 21 de **NOVIEMBRE** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0480301098a947ce6c1baf1bcd9bf0f99714ef9eaa908044d713edd709acd478**

Documento generado en 18/11/2023 11:45:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

249

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-032-2012-00096-00
Demandante: PROMÉDICO
Demandado: Sandra Isabel Rojas Vásquez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.005232

Ha pasado el presente proceso, junto con solicitud de entrega de depósitos judiciales de la parte ejecutante, el Despacho advierte que, previo a dar trámite a su solicitud, es necesario que el adjudicatario, señor *Manuel Fernando Marín*, informe al Despacho si ya recibió el bien inmueble objeto de subasta, y así mismo informe sobre los gastos en que ha incurrido después de la adjudicación, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 455 de C.G. del Proceso. Así las cosas, esta oficina Judicial,

RESUELVE

UNICO: Previo a dar trámite a la solicitud de entrega de depósitos judiciales elevada por la parte actora, requerir al señor *Manuel Fernando Marín*, identificado con c. de c. 1.116.244.952, para que se sirva atender lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.086 de hoy 21 de noviembre de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df563f95963498d9e9e36c290d43507704c2a0b1b16515d1f41eb0053770eed3**

Documento generado en 20/11/2023 10:39:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

02

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003 032 2022 00753 00
Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito
Demandado: Jorge Armando Risueño Betancourt
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.005209

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AVOCAR el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.**086** de hoy 21 de **NOVIEMBRE** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8707132bc5d324124bbab268fbd803819e2dbae9812945c80725e993291e645**

Documento generado en 18/11/2023 11:45:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

04

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003- 032-2022-00918-00
Demandante: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S
Demandado: Jaime Mora Lema.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.005233

Ha pasado el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

RESUELVE

Único: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora por la suma total \$43.006.387, hasta el **15 de agosto de 2023**, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.086 de hoy 21 de noviembre de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7736a3adaf8e50d7bb53088915b686a91a856c695c91895567bd8f65ce355d9**

Documento generado en 20/11/2023 10:39:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

173

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003 033 2016 00675 00
Demandante: Continental de Bienes S.A. BIENCO S. A.
Demandado: Julia Emma Taborda Hoyos y otros.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación No.001252

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito revocando y otorgando poder. Por ser procedente la actuación, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- Téngase por **REVOCADO** el poder inicialmente otorgado por el demandante a la abogada Maria Fernanda Escobar Guapacha, dentro del presente proceso Ejecutivo adelantado contra Julia Emma Taborda Hoyos y otros.

2.- RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial del demandante a la abogada **LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA**, identificada con C.C. No.67.039.049 y T.P. No. 162.809 del C.S.J en los términos y facultades otorgadas en el poder allegado.

3.- la abogada **LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA** aporta correo electrónico radicacionafiansabogota@gmail.com

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.086 de hoy **21** de **NOVIEMBRE** de **2023**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afa51ca437a9af41c4676d28b75730eba1b4beb4ad3c7238476856b82f06195a**

Documento generado en 18/11/2023 11:45:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

56

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-033-2019-01039-00
Demandante: Lorenzo Cuellar Torres
Demandado: Oscar Mauricio Carvajal Quinayás
Proceso: Ejecutivo Singular – PRINCIPAL
Auto Interlocutorio: No.005234

Ha pasado el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

RESUELVE

Único: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora por la suma total \$3.908.521, hasta el **30 de agosto de 2023**, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.086 de hoy 21 de noviembre de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c14e37db98be16c822856b0a1e171d1f5325403a60a7fbed33e5c70b665efddf**

Documento generado en 20/11/2023 10:39:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-033-2019-01039-00
Demandante 1: Lorenzo Cuellar Torres
Demandante 2: Cesar Augusto Buriticá Duque
Demandado: Oscar Mauricio Carvajal Quinayás
Proceso: Ejecutivo Singular (PRINCIPAL y ACUMULADA)
Auto Interlocutorio: No.005235

Ha pasado el presente proceso, en el que se encuentra pendiente pronunciamiento de fondo respecto de la solicitud de entrega de depósitos judiciales elevada por el apoderado judicial de la demanda principal. En vista de lo anterior, y teniendo en cuenta que dentro de la demanda acumulada se encuentra en firme el Auto de seguir adelante con la ejecución, y que la misma cuenta con liquidación aprobada del crédito, se procederá con el pago a prorrata de los depósitos judiciales disponibles por cuenta de la presente ejecución. Así las cosas, esta Oficina Judicial,

RESUELVE

1.- Por intermedio del *ÁREA DE DEPÓSITOS Judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, procédase con el pago de los siguientes títulos a favor de la parte ejecutante, dentro de la **demanda principal**, por intermedio de su apoderada *MARIA ELENA BELALCAZAR PEÑA*, identificada con c. de c. No. 66.770.853, facultada para recibir

| Número del Título | Documento Demandante | Nombre | Estado | Fecha Constitución | Fecha de Pago | Valor |
|-------------------|----------------------|------------------------|-------------------|--------------------|---------------|---------------|
| 469030002747891 | 16447373 | LORENZO CUELLAR TORRES | IMPRESO ENTREGADO | 23/02/2022 | NO APLICA | \$ 287.987,00 |
| 469030002747892 | 16447373 | LORENZO CUELLAR TORRES | IMPRESO ENTREGADO | 23/02/2022 | NO APLICA | \$ 287.987,00 |
| 469030002747894 | 16447373 | LORENZO CUELLAR TORRES | IMPRESO ENTREGADO | 23/02/2022 | NO APLICA | \$ 281.842,00 |
| 469030002747897 | 16447373 | LORENZO CUELLAR TORRES | IMPRESO ENTREGADO | 23/02/2022 | NO APLICA | \$ 281.842,00 |
| 469030002747900 | 16447373 | LORENZO CUELLAR TORRES | IMPRESO ENTREGADO | 23/02/2022 | NO APLICA | \$ 495.435,00 |

\$1.635.093

2.- Comuníquese la orden de pago al correo electrónico: mariele121312@gmail.com

3.- Por intermedio del *ÁREA DE DEPÓSITOS Judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, procédase con el pago de los siguientes títulos a favor de la parte ejecutante, dentro de la **demanda acumulada**, por intermedio de su apoderada *LEIDY VIVIANA FLOREZ DE LA CRUZ*, identificada con c. de c. No. 38.603.730, facultada para recibir



| Número del Título | Documento Demandante | Nombre | Estado | Fecha Constitución | Fecha de Pago | Valor |
|-------------------|----------------------|------------------------|-------------------|--------------------|---------------|---------------|
| 469030002747902 | 16447373 | LORENZO CUELLAR TORRES | IMPRESO ENTREGADO | 23/02/2022 | NO APLICA | \$ 87.296,00 |
| 469030002747905 | 16447373 | LORENZO CUELLAR TORRES | IMPRESO ENTREGADO | 23/02/2022 | NO APLICA | \$ 281.842,00 |
| 469030002747907 | 16447373 | LORENZO CUELLAR TORRES | IMPRESO ENTREGADO | 23/02/2022 | NO APLICA | \$ 281.834,00 |
| 469030002747910 | 16447373 | LORENZO CUELLAR TORRES | IMPRESO ENTREGADO | 23/02/2022 | NO APLICA | \$ 281.834,00 |
| 469030002747913 | 16447373 | LORENZO CUELLAR TORRES | IMPRESO ENTREGADO | 23/02/2022 | NO APLICA | \$ 287.855,00 |
| 469030002747916 | 16447373 | LORENZO CUELLAR TORRES | IMPRESO ENTREGADO | 23/02/2022 | NO APLICA | \$ 376.613,00 |
| 469030002747920 | 16447373 | LORENZO CUELLAR TORRES | IMPRESO ENTREGADO | 23/02/2022 | NO APLICA | \$ 293.916,00 |
| 469030002747924 | 16447373 | LORENZO CUELLAR TORRES | IMPRESO ENTREGADO | 23/02/2022 | NO APLICA | \$ 97.743,00 |
| 469030002747927 | 16447373 | LORENZO CUELLAR TORRES | IMPRESO ENTREGADO | 23/02/2022 | NO APLICA | \$ 293.916,00 |
| 469030002747930 | 16447373 | LORENZO CUELLAR TORRES | IMPRESO ENTREGADO | 23/02/2022 | NO APLICA | \$ 97.743,00 |

\$2.380.592

4.- Comuníquese la orden de pago al correo electrónico: leydi.florez@hotmail.com

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGAD SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.086 de hoy 21 de noviembre de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7530e05bcfb726eecb9955c4f5c7d69a6c7b173becf9117c68145778450d6310**

Documento generado en 20/11/2023 10:39:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: *Ha ingresado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de terminación por pago total de la obligación, habiéndose constatado que NO existe petición de embargo de remanentes.*

Daniela Méndez Muñoz
Sustanciadora

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario (Artículo 461 C.G. del P.)

171

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-033-2020-00557-00
Demandante: Continental de Bienes S.A.
Subrogatario: Afianzadora Nacional S.A
Demandado: Miguel Ángel Salazar Romero y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.005236

Ha pasado al Despacho el presente proceso, junto con memorial allegado por la apoderada judicial de la entidad demandante y subrogatoria en el que solicita la terminación por el pago total de las obligaciones principal y parte subrogada. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

1. - **DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del Proceso.

2. - Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

a.) El Oficio No. 1790 del 23 de noviembre de 2020, que comunicó el embargo y secuestro de los dineros que, en cuentas corrientes, fideicomisos, depósitos a término, cuentas de horro, fiducias, o por cualquier otro concepto, poseen los demandados VIDAL TOBAR SANCHEZ, identificado con c. de c. No. 16.727.975 y MIGUEL ANGEL SALAZAR ROMERO, identificado con c. de c. No. 1.151.957.368, dirigido a las entidades bancarias, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO CORPBANCA, BANCO

DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO CITIBANK, BANCO HELM BANK, BANCO BANCOOMEVA, BANCO CAJA SOCIAL.

b.) El Oficio No. 939 del 28 de mayo de 2021, que comunicó el embargo y retención de la quinta parte en lo que exceda el salario mínimo legal o convencional, prestaciones sociales y demás emolumentos que devengue por concepto de salario el demandado MIGUEL ANGEL SALAZAR ROMERO, identificado con c. de c. No. 1.151.957.368, dirigido al pagador FIGURAS INFORMALES S.A.S FIGURIN.

c.) El Auto – Oficio No. 3694 del 10 de octubre de 2022, que decretó y comunicó el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos de Ley que devengue el demandado MIGUEL ANGEL SALAZAR ROMERO, identificado con c. de c. No. 1.151.957.368, dirigido al pagador TEQUILA AND ROLL S.A.S.

d.) El Auto – Oficio No. 2337 del 31 de mayo de 2023, que decretó y comunicó el embargo y posterior secuestro, en bloque del establecimiento de comercio denominado VISUAL GRAFICA PUBLICIDAD, con matrícula No.933731, de propiedad del demandado MIGUEL ANGEL SALAZAR ROMERO, identificado con c. de c. No. 1.151.957.368, dirigido a la CÁMARA DE COMERCIO DE CALI.

e.) El Auto – Oficio No. 003924 del 06 de septiembre de 2023, que decretó y comunicó el embargo y posterior secuestro, en bloque del establecimiento de comercio denominado VISUAL GRAFICA PUBLICIDAD, con matrícula No.933731, de propiedad del demandado MIGUEL ANGEL SALAZAR ROMERO, identificado con c. de c. No. 1.151.957.368, dirigido al pagador ZERO RIESGOS S.A.S.

3.- El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, policiva, pagaduría, **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos**, Bancos, C.F.C., Secretarías de movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, **secuestres**, o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice: **“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.**

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

5.- De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso,



haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

6.- ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme a los numerales 1 y 3 del artículo 116 del del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte demandada.

8.- En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.086 de hoy 21 de noviembre de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: "*implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)*". (Se resalta).

Código de verificación: **31e33a616e15a4460f58c1739e0fdcfaaa75364558b72f71a3c7817eb76f17a**

Documento generado en 20/11/2023 10:39:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

254

203

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 7600140030 34 2015 00525 00
Demandante: RF Encore SAS -cesionario de - AV Villas
Demandado: Maria Cristina Ardila Armario
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.005211

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito allegado por el Representante legal de la *Sociedad CIJAD S.A.S.*, donde se encuentra inmovilizado el vehículo de placas **PLQ-827** aprehendido cautelarmente en este proceso, mediante el cual informa la imposibilidad sobre custodia y almacenamiento del vehículo, manifestando que la suma adeudada por el pago de servicios de custodia y almacenaje es cuantiosa lo que les impide proceder al traslado del vehículo.

Revisado el expediente, tenemos que:

i) Mediante providencia No.260 del 14/02/2018 se decretó el embargo del vehículo de placas PLQ827 inscrito en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Palmira V.,

ii) Por auto 3559 del 30/08/2018 se acepta como cesionario demandante a la sociedad **RF ENCORE SAS**.

iii) Obra a folio 27 cuaderno 2 del expediente físico, acta de inventario emitida por el parqueadero CIJAD S.A.S., en la cual consta que el vehículo fue ingresado a ese establecimiento el **15/11/2019**.

iv) No se observa que la parte demandante haya hecho gestión alguna respecto al secuestro del bien, a pesar de habersele puesto en conocimiento las diligencias del decomiso del mismo.

Ahora bien, tenemos que el numeral 5 del Acuerdo No. 2586/04 del C.S de la J, por el cual se desarrolla el artículo 167 de la Ley 769 de 2002, prevé que: “**El Juzgado, Despacho del Magistrado o Corporación Judicial que tenga a su cargo la disposición del vehículo y haya ordenado su inmovilización, dispondrá en la diligencia de secuestro y antes de colocar el bien a cargo del secuestro, que se cancele la remuneración que corresponde a la utilización del parqueadero. Dichos gastos serán a cargo del demandante, sin perjuicio de convenio entre las partes sobre el particular, así como**



tampoco de lo referente a la regulación de costas”

Se entiende de lo anterior, que, bajo la normatividad vigente para el caso, el pago de las tarifas ocasionadas por concepto de bodegaje del vehículo de placas PLQ-827 **deberá correr por cuenta de la parte demandante desde el día 15/11/2019 hasta la fecha en que se materialice el secuestro.**

Para ello, deberá el representante o administrador del parqueadero expedir la factura correspondiente en relación con los gastos aquí referenciados, atemperando la misma a los valores fijados anualmente por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la cual no solo deberá comunicarse a la parte demandante, sino allegarla a este proceso para que obre y conste y sea de conocimiento de las partes.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- **INCORPORAR** al expediente y poner en conocimiento de las partes, el memorial remitido por la Sociedad CIJAD S.A.S., contentivo del valor por concepto de bodegaje del vehículo objeto de embargo y decomiso, para lo de su cargo.

2.- **INFÓRMESELE** al representante de CIJAD SAS que, a la fecha, el vehículo de placas PLQ827 **no ha sido secuestrado**, avaluado, ni mucho menos rematado, por lo que está en su derecho de presentar directamente a la parte demandante la factura por gastos de bodegaje ocasionados desde el 15/11/2019, en los términos del numeral 5 del Acuerdo No.2586 de 2004, del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se desarrolla el artículo 167 de la Ley 769 de 2002 y finalmente hacer el respectivo reporte al proceso para los fines pertinentes.

Por secretaría, líbrese y remítase la comunicación correspondiente.

3.- **REQUERIR** a la parte demandante RF ENCORE S.A.S., para que se sirva designar nuevo apoderado para que represente sus derechos y proceda a asumir las cargas procesales correspondientes a efectos de evitar la dilación injustificada del proceso, teniendo en cuenta que desde mayo de 2019 no se impulsa el proceso encontrándose con acta de decomiso de vehículo dejado en parqueadero y a disposición del Despacho desde el 15/11/2019 pendiente de secuestro, so pena de la consecuencias legales del artículo 317 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.086 de hoy 21 de **NOVIEMBRE** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89bc002547e796412c5d5eb2addaebd2ec4a69f3e40537a1375ffbf343f9aff**

Documento generado en 18/11/2023 11:45:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

132

Para efectos de registro de las medidas de embargo, este número de auto hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia. (arts.298 y 593 C. G. del P.)

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003 034 2021 00657 00
Demandante: Banco de Finandina SA Nit 860.051.894-6
Demandado: Ruth Yamilec Gil Castro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.005210

Ha pasado al Despacho el expediente con solicitud de medida cautelar. En consecuencia y conforme lo establece el art. 593 del C. G. del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **DECRÉTASE** el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos de Ley que devengue la demandada **RUTH YAMILEC GIL CASTRO**, identificada con c.c. No. 31.588.686 en la entidad **PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S.**, como empleada o por *Contrato de Prestación de Servicios*. Limitar el embargo a la suma de \$54.700.250. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso.

SEGUNDO: Previniéndole al pagador o responsable que de omitir la presente orden incurrirá en la plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso. Sanción prevista en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P, tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de la *Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*, en la cuenta ÚNICA de depósitos judiciales No. **760012041700** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali y código de dependencia No.760014303000 a favor del número del proceso de la referencia, además debe informar el correo electrónico para notificaciones futuras.

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, **pagaduría**, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Dirección de Investigación Criminal e Interpol (Dijin), Bancos, CFC, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído,



conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la *Ley 2213/2022*, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia que hace las **veces de oficio**, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto.806/2020, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: Para notificación y remisión del auto se remitirá el mismo que hace las veces de oficio al correo electrónico: contacto@epardocoabogados.com

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No 086 de hoy 21 de **NOVIEMBRE** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **179a53c438bc7d569c69760d805505d2dbe2a614ad214dc212ecd5cb1a8752c2**

Documento generado en 18/11/2023 11:45:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: *Ha ingresado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de terminación por pago total de la obligación, habiéndose constatado que NO existe petición de embargo de remanentes.*

Daniela Méndez Muñoz
Sustanciadora

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario (Artículo 461 C.G. del P.)

129

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-035-2022-00211-00
Demandante: Multicentro Unidad Horizontal
Demandado: Manuel Franco Ninco
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.0005237

Ha pasado al Despacho el presente proceso, donde se observa que el apoderado judicial de la parte demandante solicita la terminación por el pago total de la obligación. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

1. - **DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del Proceso.
2. - Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

a.) El Oficio No. 769 del 01 de abril de 2022, que comunicó el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los ya embargados, que le puedan quedar a los demandados señores MANUEL FRANCO NINCO, identificado con c. de c. No. 16.276.121 y ELIZABETH SEPULVEDA VILLADA, identificada con c. de c. No. 31.944.739, dentro del proceso Embargo Ejecutivo con acción real con radicación 2019-00672, adelantado por el CONJUNTO MULTIFAMILIAR PLAZUELAS

DELSUR – PROPIEDAD HORIZONTAL, ante el JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL DE CALI (JUZGADO ORIGEN)- JUZGADO 03 PEQUEÑAS CAUSAS COMPETENCIA MÚLTIPLE.

b.) El Oficio No. 769 del 01 de abril de 2022, que comunicó el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los ya embargados, que le puedan quedar a los demandados señores MANUEL FRANCO NINCO, identificado con c. de c. No. 16.276.121 y ELIZABETH SEPULVEDA VILLADA, identificada con c. de c. No. 31.944.739, dentro del proceso Embargo Ejecutivo con acción real con radicación 2019-00672, adelantado por ANDRES FELIPE QUIÑONES LUCIO, identificado con c. de c. No. 94.534.434, ante el JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL DE CALI (JUZGADO ORIGEN)- JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN (Juzgado actual).

c.) El Oficio No. 1266 del 06 de julio de 2022, que comunicó el embargo y retención previos de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual y de todo aquello que constituya salario, devengado o por devengar por parte de los demandados MANUEL FRANCO NINCO, identificado con c. de c. No. 16.276.121 y ELIZABETH SEPULVEDA VILLADA con CC No. 31.944.739 identificada con c. de c. No. 31.944.739, dirigido al pagador CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA ARCO SAS.

3.- El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, policiva, **pagaduría**, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, **Bancos**, C.F.C., **Secretarías de movilidad o de Tránsito y Transporte**, Cámaras de Comercio, **secuestres**, o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice: **“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.**

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

4.- De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *“implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)”. (Se resalta).*



deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

5.- ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme a los numerales 1 y 3 del artículo 116 del del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte demandada.

6.- En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.086 de hoy 21 de noviembre de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **266fdc85ada94ba1c44758da769f94ded612764de48463ef50259af52f66f23a**

Documento generado en 20/11/2023 10:39:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>